

**PROTECCION
DEL DERECHO
DE AUTOR
EN AMERICA**

COSTA RICA

Legislación Vigente

Constitución de 1949, Art. 47.

Código Civil, Art. 275.

Código Penal, Art. 307.

Ley de Propiedad Intelectual—Decreto Núm. 40 de 27 de junio de 1896, enmendado por el Decreto Núm. 32 de 25 de mayo de 1948.

Oficina de Registro

Registro de la Propiedad Intelectual, Dirección General de Bibliotecas Públicas, San José, Costa Rica.

I. DISPOSICIONES GENERALES

La Constitución declara que todo autor goza de la propiedad exclusiva de su obra, de acuerdo con la ley. El Código Civil determina que las producciones del talento son propiedad del autor. La Ley de Propiedad Intelectual, en su Art. 1º, establece que dicha propiedad tiene el mismo carácter y obedece a las mismas reglas que la propiedad mueble.

La propiedad intelectual comprende toda especie de obras científicas, literarias y artísticas, cualquiera que sea el medio por el cual se produzcan.

La persona que adquiera una obra, o su editor, no puede introducir en ella alteraciones de ningún género sin licencia de su autor, y a falta de éste, de sus herederos o legatarios, siempre que no haya disposición testamentaria en contrario.

Los autores de obras ilícitas no gozan de ninguno de los derechos concedidos por la ley.

El Código Penal establece que toda persona que sin el consentimiento del autor, su cesionario o sucesor, reproduzca una obra literaria, artística o científica (inclusive las obras teatrales), cuya propiedad estuviere registrada legalmente en Costa Rica, será penada con multa de 600 a 5000 colones.

En caso de defraudaciones de la propiedad científica, literaria y artística cometidas por medio de publicación, responderán, en primer término, el que aparezca como autor del fraude, y, en su defecto y sucesivamente, el editor y el dueño del establecimiento tipográfico, salvo prueba de la inculpabilidad respectiva.

En caso de defraudaciones cometidas por medio de ejecución o exhibición, responderán, en primer término, la persona o empresa por cuya cuenta se hiciera la ejecución o exhibición y, en su defecto, el ejecutor o el que la exhibe.

II. TITULARES DEL DERECHO Y OBRAS PROTEGIDAS

La propiedad intelectual corresponde a los autores y, después de su muerte, a sus herederos o legatarios.

En los casos de enajenación, corresponde al adquirente y a sus sucesores a título universal o particular.

En los casos de herencia yacente no suceden ni el Estado ni el Municipio en la propiedad, que pasa entonces a ser del dominio público.

El Estado, los municipios, las corporaciones oficiales y las particulares legalmente establecidas, pueden ser también titulares del derecho de autor, pero sólo por un término limitado.

El editor de una obra anónima, seudónima o póstuma goza de los mismos derechos que la ley concede a los autores respecto de las suyas. Cuando se prueba legalmente quién es el autor, traductor o propietario de una obra anónima o seudónima, éste entra inmediatamente en el goce de sus derechos, perdiendo los suyos el editor, sin lugar a indemnización alguna.

Las obras científicas y literarias pertenecen a sus autores y no pueden, bajo ningún pretexto, ser publicadas ni traducidas sin su consentimiento. Ninguno puede reproducir obras ajenas sin licencia de su propietario.

Los autores o traductores de producciones insertas en periódicos o revistas pueden coleccionarlas y publicarlas total o parcialmente siempre que no se haya estipulado lo contrario con la empresa por cuya cuenta se hubieren publicado.

Todo lo que establece la ley con respecto a la propiedad de las obras científicas, literarias, anónimas, seudónimas y póstumas, se aplica también a la propiedad de las obras dramáticas y musicales.

Los autores de planos, diseños, dibujos, mapas y cualesquiera otros trabajos de la misma índole, gozan de todos los beneficios de la ley.

Las cartas particulares no pueden publicarse sin licencia de sus autores.

Los autores de una obra lírico-dramática pueden publicar y vender separadamente su trabajo. En el caso de que el autor del libreto prohibiese su representación, el de la música tiene derecho a substituirlo por otro. Igual derecho tiene el autor del libreto en el caso contrario.

El autor de una obra de arte, ejecutada en cualquier forma que sea, tiene derecho exclusivo de reproducirla, sin excepción de medio alguno.

La propiedad intelectual comprende toda especie de obras científicas, literarias y artísticas, cualquiera que sea el medio por el cual se den a luz. Se incluyen entre éstas, las producciones científicas y literarias que hayan sido notadas, estenografiadas, tomadas por medio de fonógrafo o de otra manera alguna, durante su recitación, lectura, o ejecución en público o en privado: las lecciones de profesores en las universidades, colegios y escuelas; los planos, diseños, dibujos, mapas y cualesquiera otros trabajos de la misma índole; las cartas particulares; las

Con respecto a las obras dramáticas o musicales que hayan sido representadas, pero no impresas, basta el depósito de un ejemplar manuscrito y firmado. Estas pasan al dominio público en el caso de no haberse publicado dentro del término de treinta años, contados desde la fecha de la inscripción.

En lo tocante a obras de arte, como cuadros, estatuas, modelos de arquitectura y cualesquiera otras del mismo género, basta, aparte de la inscripción, el depósito de un grabado, dibujo o fotografía de las mismas.

Las obras científicas, literarias y artísticas que no hayan sido inscritas en el registro dentro del término señalado por la ley (un año), pasan al dominio público; pero transcurridos diez años desde el día en que venció dicho término, el autor, propietario, o los herederos o legatarios de éstos, pueden recuperar la propiedad, haciendo la debida inscripción, para lo cual tienen el tiempo de un año. Pasado este término, y no habiéndose cumplido con las formalidades estipuladas para el registro, la obra pasa definitivamente al dominio público.

En la solicitud de registro debe hacerse constar el título de la obra, el nombre del autor; el nombre, la nacionalidad y el domicilio del propietario de la obra; si la obra es póstuma o si se halla o no en el dominio público; el derecho que se ha pagado, y la firma del depositante. La inscripción sólo puede solicitarse por la parte interesada o por medio de apoderado especial.

El autor, ya sea nacional o extranjero, por sí mismo o por apoderado, al solicitar en su nombre la respectiva inscripción, debe presentar a la Oficina de Registro, en papel sellado de 50 centavos de colón, un memorial especificando los datos indicados anteriormente. Con los tres ejemplares de la obra autorizados con su firma, el autor debe presentar además dos timbres, uno de 5 colones y otro de dos, para ponerlos al margen de la inscripción, y asimismo otro pliego de papel sellado de 50 centavos para extender la certificación correspondiente que se entrega al interesado, quien debe hacer publicar a sus expensas en el Diario Oficial el aviso respectivo.

V. PROTECCION DE LAS OBRAS EXTRANJERAS

A. Legislación Nacional

La ley costarricense concede a los extranjeros residentes fuera del país los mismos derechos que aquélla establece para los nacionales y extranjeros residentes en la República, siempre que las leyes de su nación concedan iguales ventajas a los costarricenses. Los extranjeros residentes en Costa Rica gozan de la protección de la ley, sin necesidad de que exista reciprocidad en la materia entre Costa Rica y el país del extranjero.

B. Tratados Multilaterales

La República de Costa Rica mantiene relaciones en materia de derecho de autor con otras repúblicas americanas a base de las siguientes convenciones:

Convención de Río de Janeiro de 1906

Con: El Salvador.

Convención de Buenos Aires de 1910

Con: Colombia, Estados Unidos, Perú y Uruguay.

COSTA RICA

Convención de La Habana de 1928

Con: Panamá.

Convención de Washington de 1946

Con: Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

Costa Rica se hizo parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor el 16 de septiembre de 1955. La lista de los países que también son partes en esta Convención figura en la página 180. Costa Rica es parte además en los tres Protocolos anexos a la Convención.

C. Tratados Bilaterales

Costa Rica mantiene además relaciones sobre derecho de autor a base de los siguientes convenios bilaterales:

Con España, Tratado sobre Derecho de Autor de 1893, y Protocolo de 1896.

Con Francia, Tratado sobre Derecho de Autor de 1896.

Costa Rica mantiene relaciones recíprocas con los Estados Unidos, de acuerdo con el Decreto No. 6 de 26 de agosto de 1899 y las Proclamas del Presidente de los Estados Unidos, de 19 de octubre de 1899 y de 4 de abril de 1910. Véanse referencias en la página 142.

DIMENSION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA DEL DESARROLLO

MEMORIA FINAL
1986-1990

p. 10
p. 15-20



MINISTERIO DE
CIENCIA Y TECNOLOGIA

CONTENIDO

Presentación del Ministro.....	v
Presentación del Viceministro.....	ix
1 El Estado Concertador	1
1.1 Programa Nacional de Ciencia y Tecnología	1
1.2 Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico.....	5
1.3 Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.....	9
1.4 Comisión de Política Informática.....	15
1.5 Recursos Financieros del préstamo BID/CONICIT-CONARE.....	21
2 Transformación del Sector Productivo	25
2.1 Programa de Reconversión Industrial.....	25
2.2 Proyecto de Gestión Tecnológica.....	29
2.3 Programa del Uso del Poder de Compra del Estado.....	35
2.4 Sistema Integrado de Normalización, Metrología y Calidad.....	37
2.5 Recursos Financieros para la transformación del Sector.....	39
3 Articulación de la Comunidad Científica y Tecnológica.....	43
3.1 Relación de los Centros de Estudios Superiores y MICIT.....	43
3.2 Unidad de Transferencia de Tecnología UCR.....	45
3.3 Unidad de Transferencia de Tecnología ITCR.....	47
3.4 Unidad de Transferencia de Tecnología UNA.....	48
3.5 Proyecto de Apoyo a la Gestión Tecnológica.....	49
3.6 Recursos Financieros para el Fortalecimiento del Sector.....	49
4 Tecnologías de Avanzada	51
4.1 Las Tecnologías de Avanzadas.....	51
4.2 Parques Tecnológicos.....	52
4.3 Sensores Remotos.....	56
4.4 Programa Nacional de Biotecnología.....	57
4.5 Biotecnología en los Programas de Granos Básicos.....	60
4.6 Agronomía.....	61

5 Popularización la Ciencia y la Tecnología	63
5.1 Divulgación de la Ciencia.....	63
5.2 Comisión Nacional Mujer y Ciencia.....	64
5.3 Programa Matemática para la Familia.....	64
5.4 Misión Andrómeda.....	65
5.5 Encuentro Centroamericano de Mujeres.....	66
5.6 Divirtiéndonos Juntos.....	66
5.7 Feria Nacional de Ciencia y Tecnología.....	67
5.8 Festival de Ciencia y Tecnología.....	68
5.9 Centro Nacional de la Ciencia y la Tecnología.....	68
5.10 Fundación Nacional de Ciencia y Tecnología.....	70
6 El MICIT y su Proyección Nacional e Internacional	71
6.1 Año de la Ciencia y la Paz.....	71
6.2 Semana Internacional de la Ciencia y la Paz.....	73
6.3 Seminario CA de Ciencia y Paz.....	74
6.4 Exposición del libro Científico y Técnico.....	75
6.5 Concurso "El Niño, la Ciencia y la Paz".....	75
6.6 Festival de la liberación de las tortugas marinas.....	77
6.7 Taller de Expertos de Redes de Telecomunicaciones.....	78
6.8 Congreso Regional sobre el Progreso de la Ciencia.....	78
6.9 Conferencia Espacial de las Américas.....	79
6.10 Programa de Visitas al Sector Productivo.....	81
6.11 Comisión CTCAP	85
6.12 Otras Actividades Internacionales.....	87
7 Gestión Administrativa	93
7.1 Antecedentes Históricos.....	93
7.2 Oficialía Presupuestal.....	94
7.3 Funciones de la Oficialía Presupuestal.....	95
7.4 Departamento de Personal.....	95
7.5 Departamento de Proveduría.....	96
8 Anexos.....	99
Decretos.....	101
Convenios.....	133
Dictamen y Proyecto de Ley de Promoción del Desarrollo Científico.....	163

1 EL ESTADO CONCERTADOR

1.1 Programa Nacional para alcanzar el desarrollo científico y tecnológico

El Programa Nacional de Ciencia y Tecnología 1986-1990, fue elaborado a partir de un ejercicio participativo, que involucró a 180 especialistas, quienes trabajaron en comisiones, de alrededor de 60 entidades públicas y privadas, bajo la coordinación del Ministerio de Ciencia y Tecnología. El Programa está inscrito en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y es parte integral de la política del Gobierno de la República y del Programa de Ajuste Estructural. El Programa fue entregado oficialmente al Señor Presidente de la República en febrero de 1987, ante la presencia de 300 delegados, representantes de todos los sectores nacionales involucrados en la redacción del mismo. Si bien el Programa fue concebido fundamentalmente para el período de Gobierno, tiene proyecciones hasta el año 2000.

Los problemas económicos de los años 81-82 hicieron crisis, en forma simultánea, en las bases del desarrollo económico, en los productos tradicionales de exportación agropecuaria y en la sustitución de importaciones. Además, la crisis se vino a complicar aún más, por el estancamiento experimentado entonces por el Mercado Común Centroamericano y por el peso de la situación de la deuda externa.

Los Gobiernos de los últimos años han tenido éxito en lograr estabilizar la economía por medio de los programas de ajuste de corto plazo que se han diseñado, logrando reducir la inflación, estabilizando el mercado cambiario, reduciendo el problema fiscal y renegociando la deuda externa.

Sin embargo, se ha tornado necesario construir nuevas bases para impulsar el dinamismo económico perdido, planteándose el objetivo de promover las exportaciones de productos no tradicionales a nuevos mercados, dentro de las reglas de una economía abierta, para lo cual ha sido necesario elevar la eficiencia y competitividad de los sectores productivos. La respuesta a este impulso ha sido positiva; las tasas de crecimiento de las exportaciones no tradicionales son altamente satisfactorias.

Alcanzar un desarrollo y competir por medio de incrementos en la productividad, con tecnologías apropiadas y con investigación, a través de la democratización económica, es la estrategia de lo que se pretende hoy día para desarrollar nuevos sectores productivos claves. Esto no solo incluye los productos agropecuarios tradicionales, sino también nuevas agroindustrias y, especialmente áreas de uso intensivo de los conocimientos, tales como la microelectrónica, la biotecnología, la informática, la química fina y los nuevos materiales.

Para hacer una realidad esta estrategia, es necesario superar el estilo de desarrollo tecnológico tradicional, que se ha caracterizado por un divorcio entre los sectores productivos y la comunidad científica y tecnológica nacional. El proceso de reconversión y las posibilidades de competir internacionalmente dependen de que se logre la unión entre estos elementos del desarrollo.

El objetivo básico del Programa de Ciencia y Tecnología es el de estructurar y consolidar un sistema científico y tecnológico con el que Costa Rica impulse su desarrollo basado en la ciencia y la tecnología, que repercuta directamente en nuestros mecanismos de producción y en nuestras exportaciones.

En el marco del modelo de desarrollo económico que plantea la promoción de exportaciones como su elemento central y la necesidad de una reestructuración de la economía, se ha reconocido en forma explícita el papel que la ciencia y la tecnología deberán cumplir en la transformación de la estructura productiva. Por lo tanto, se pretende consolidar un sector exportador con competitividad internacional y una producción interna eficiente, generando procesos de integración vertical y horizontal, de insumos y servicios, que le provean de ventajas comparativas a mediano y largo plazo.

El Programa concibe al Estado como un promotor, coordinador y armonizador de las políticas científica y tecnológica, económica e industrial, dando dirección al proceso y legitimando las reglas del juego en favor de las empresas y de la democratización de los recursos; el sector productivo, como protagonista principal de este esfuerzo, encontraría sus líderes en las empresas dispuestas a insertarse en la economía internacional, enfrentando el reto de la innovación tecnológica; la infraestructura científica y tecnológica apoyaría a las empresas por medio de la investigación necesaria y de la capacitación del recurso humano, en una guía de trabajo para la conducción de una **acción concertada** entre esos tres sectores, contribuyendo a fortalecer el modelo de desarrollo económico y social propuesto.

Para satisfacer todo lo anterior, se concibió en el Programa realizar cuatro políticas fundamentales:

- Primera: Dotar al sistema científico y tecnológico de los instrumentos, recursos y mecanismos, tanto jurídicos como financieros, humanos y físicos que fueran necesarios.
- Segunda: Lograr una reconversión industrial o transformación tecnológica del sector productivo, especialmente en aquellos aspectos dedicados a la exportación.
- Tercera: Impulsar el desarrollo de tecnologías de punta, o de alto contenido de conocimiento y valor agregado, en las que se pueda tener ventajas comparativas.
- Cuarta: Popularizar la ciencia y la tecnología, crear conciencia sobre su importancia a todos los niveles de la población y mejorar la calidad de la enseñanza de las ciencias.

La política científica por lo tanto apoya, además del fortalecimiento científico en general, el proceso gradual de adaptación y de generación de tecnologías propias. Esto se ha traducido en recursos suficientes para la investigación y en la formación de científicos y tecnólogos para consolidar núcleos de excelencia en áreas prioritarias.



El Acto Oficial de entrega del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología 86-90 al Presidente Oscar Arias

La política tecnológica, por su parte, fortalece a más corto plazo al proceso exportador, al de sustitución inteligente de importaciones, especialmente de insumos, y a los esfuerzos de integración de la producción, tanto vertical como horizontal.

Como consecuencia de estas políticas, se procedió a fortalecer al sistema científico y tecnológico mediante:

- El establecimiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- La elaboración de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico.
- El incremento de la inversión pública en ciencia y tecnología.
- La formación de recursos humanos en áreas prioritarias.
- El mejoramiento de la enseñanza de las ciencias a todo nivel.
- El fortalecimiento de laboratorios y centros de investigación.
- El fortalecimiento de un programa en gestión tecnológica con énfasis en procesos innovadores.

Además, se han tomado medidas de fomento que comprenden el apoyo a los siguientes instrumentos y mecanismos enmarcados dentro del Programa, tales como:

- Recursos financieros como capital de riesgo aplicable al establecimiento de actividades innovadoras y de riesgo compartido para la investigación y desarrollo.
- Reducciones arancelarias selectivas a la importación de bienes de capital, asociados con actividades de desarrollo tecnológico con alto contenido agregado.
- Promoción de bienes y servicios con contenido tecnológico nacional en mercados externos y la integración con las zonas francas de exportación o con parques tecnológicos industriales.

- Creación de la infraestructura para apoyar los esfuerzos de desarrollo y exportación y de mecanismos de vinculación entre las empresas y la comunidad científica y tecnológica.
- Programas de evaluación y promoción de proveedores nacionales y ejecución de proyectos especiales haciendo uso del poder de compra del Estado.

Las áreas de mayor prioridad que fueron identificadas y sobre las que se ha venido trabajando durante el presente período fueron las siguientes:

- | | |
|---------------------|----------------------|
| • agricultura | • agroindustria |
| • microelectrónica | • metalmecánica |
| • industria química | • biotecnología |
| • informática | • salud |
| • vivienda | • educación |
| • energía | • recursos naturales |

De esta manera, el Programa ha venido a constituirse en el documento político principal, que ha orientado y establecido las prioridades a desarrollar en esta Administración, en el campo de la ciencia y la tecnología, mediante una visión integral acorde con los Planes Nacionales de Desarrollo.

1.2 Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico

La iniciativa de elaborar una normativa legal para promover el desarrollo científico y tecnológico, surgió de las estrategias establecidas en el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología 1986-1990, en la que participaron varios especialistas en derecho, administradores, científicos y otros profesionales.

1.2.1 Estudios previos para la elaboración de la Ley

Para la elaboración de la ley se tomaron en cuenta los siguientes factores:

- Se identificaron necesidades, obstáculos y sugerencias del sector productivo, para aumentar su capacidad y productividad mediante la innovación tecnológica y para participar con mayor eficacia en los procesos de compra de bienes y servicios del sector público y en el incremento de las exportaciones.
- Se analizaron las necesidades, inquietudes y expectativas de la comunidad científica y tecnológica, para desarrollar proyectos de investigación desde los centros universitarios, de las instituciones públicas y del sector productivo.
- Se analizaron y evaluaron legislaciones de otros países y las vigentes en nuestro país.
- Se estimaron las necesidades para estimular y fomentar este desarrollo, su costo, fuentes de financiación e incentivos.

1.2.2 Objetivos de la Ley

Con fundamento en los análisis realizados se consideró que el marco legal debía atender a nuestra evolución histórica y a la urgente necesidad de enfrentar el desafío para salir del subdesarrollo, para lo cual se debían cumplir tres grandes objetivos:

- Eliminar o disminuir los obstáculos de tipo jurídico, que limitan el desarrollo de la actividad científica y tecnológica.
- Establecer una estructura organizativa mínima para hacer operativa la Ley, que le de permanencia a la labor iniciada por el MICIT de concertación sectorial.
- Crear incentivos para el estímulo y fomento del desarrollo de las ciencias y de las innovaciones tecnológicas en el país.

1.2.3 Redacción de la Ley

Se contrató a un profesional en derecho para la elaboración de una primera versión como instrumento básico de trabajo. Se nombró después a una comisión revisora y redactora ad-honorem, integrada por representantes del sector público, del sector productivo y de la comunidad científica y tecnológica, bajo la coordinación de la Licda. María Isabel Vargas del MICIT y con la asesoría legal y técnica de profesionales de diferentes disciplinas. Posteriormente, la nueva versión se sometió a consulta del Ministerio de Hacienda, de Economía, Industria y Comercio, de Planificación Nacional y Política Económica, del Banco Central de Costa Rica, y a diferentes expertos y conocedores de la materia que compete esta Ley.

Estas observaciones fueron incorporadas en el documento y, posteriormente, se envió de nuevo a consulta a la comunidad universitaria costarricense, a las cámaras gremiales y a numerosos investigadores y empresarios nacionales, invitándolos a



Celebración del Día Nacional de la Ciencia y la Tecnología en el CONICIT, presidida por el Presidente Oscar Arias, el Ministro Rodrigo Zeledón y el Viceministro Eduardo Doryan.

participar en mejorar el proyecto. El resultado fue muy satisfactorio y el proyecto de ley fue enriquecido con las sugerencias recibidas. Posteriormente, de nuevo se elevó la versión resultante del proyecto de ley a las autoridades que regulan la actividad monetaria y económica del país para que, dentro del marco del ajuste estructural de nuestra economía, recomendaran la viabilidad de la ley. Se obtuvo de ellos una autorización para disponer gradualmente en el presupuesto nacional de una partida que garantizara recursos financieros para los incentivos que establece la ley. Todo este proceso se llevó a cabo en un período de casi tres años.

1.2.5 Presentación del Proyecto de Ley ante la Asamblea Legislativa

El proyecto de ley fue presentado por el Poder Ejecutivo, el 3 de julio de 1989 ante la Asamblea Legislativa para su trámite de aprobación, señalándolo como una iniciativa que reúne las experiencias, ideas, intereses y sugerencias de todos los sectores involucrados en el proceso del desarrollo científico y tecnológico del país. Se le asignó el expediente N° 10798.

El 11 de octubre de 1989 la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, de la Asamblea Legislativa integrada por los Diputados: Fabio Molina R., Allan Benavides V., Johnny Ramírez A., Cristian Tattenbach Y., Leonel Villalobos S., Clinton Crunckshank S., José A. Lobo S., Federico Villalobos V., y Luis Fernando Jiménez M., rindió dictamen unánime afirmativo, quedando pendiente conocer el expediente ante el Plenario Legislativo.

1.2.6 Contenido de la Ley

La ley está conformada por 106 artículos, divididos en 8 títulos, los cuales son:

• Título Primero:	Principios
• Título Segundo:	Mecanismos Organizativos para el Desarrollo Científico y Tecnológico
• Título Tercero:	Recursos y Mecanismos para Incentivar el Desarrollo Científico y Tecnológico
• Título Cuarto:	Incentivos a la Investigación y a la Formación de Recursos Humanos para el Desarrollo Científico y Tecnológico
• Título Quinto:	Incentivos para la Investigación y el Desarrollo Tecnológico de las Empresas
• Título Sexto:	Incentivos para Facilitar el Uso de los Recursos del Sector Público en Ciencia y Tecnología
• Título Séptimo:	Sanciones
• Título Octavo:	Disposiciones Generales

duplicidad de funciones de la administración pública y permitirá una relación permanente con las necesidades sectoriales para el correcto y eficaz desempeño de sus funciones y fines.

Esta idea novedosa de Estado que busca la concertación y que desecha en sí el paternalismo excesivo de otras décadas y abandona la idea de un liberalismo total, creemos que es una alternativa adecuada y propia de nuestro sistema democrático. Sabemos que por eso este proyecto de ley está sirviendo de ejemplo a otros países. El propio Secretario General de las Naciones Unidas lo mencionó en su informe anual sobre ciencia y tecnología, como ejemplar. Esto debe de llenar de confianza al país en esta materia.

Ahora sólo resta pedirles a los que deben opinar, que no pierdan la perspectiva de oportunidad que tiene este proyecto, y deseárselos a los señores Diputados que tienen en sus manos la decisión, la mayor claridad y determinación para que el trámite legislativo sea expedito y no se quede el proyecto para la historia, como una excelente iniciativa que no se supo aprovechar”.

Otros importantes comentarios sobre el Proyecto de Ley, se pueden observar en el Anexo III, en donde se transcribe el Dictamen Unánime Afirmativo de la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa.

1.3 Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (SINCIT)

Entre los instrumentos básicos del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, se procedió a crear por Decreto Ejecutivo N° 17704 MICIT-PLAN, del 27 de agosto de 1987, el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (SINCIT), firmado el 14 de octubre de 1987. En él se establecen los instrumentos de concertación para que se puedan unificar, en conjunto, los intereses del sector público, del sector productivo y el de la comunidad científica y tecnológica (triángulo de Sábado), y se reconocen a la ciencia y la tecnología como actividades propias del Estado.



En el Día Nacional de la Ciencia, el Presidente Oscar Arias, el Ministro y el Viceministro de Ciencia y Tecnología visitan al CONICIT.

1.3.1 Objetivos del SINCIT

El SINCIT tiene como objetivo principal coordinar y ejecutar todas aquellas disposiciones que en materia científica y tecnológica sean establecidas por el Presidente de la República, el Consejo de Gobierno, el Consejo Económico Social Nacional y sus Comisiones, el Ministerio de Planificación y Política Económica, el Ministro Rector de Ciencia y Tecnología y el Consejo Nacional del Sistema. Además deberá:

- Impulsar el desarrollo científico y tecnológico y la aplicación del conocimiento de la ciencia y la tecnología al bienestar económico y social del país.
- Promover la reforma y creación de aquellos instrumentos o disposiciones jurídicas necesarias para contribuir a agilizar el desarrollo científico y tecnológico.
- Fortalecer la infraestructura científica y tecnológica y la formación de recursos humanos del más alto nivel, para que el país adquiera capacidad para desarrollar tecnología propia y para seleccionar, adaptar y asimilar tecnologías extranjeras.
- Vincular el desarrollo científico y tecnológico con la estructura productiva del país, por medio de la interacción y concertación de los sectores público, privado y los centros de investigación.
- Promover e impulsar la difusión del conocimiento científico y tecnológico a la población costarricense, y en todos los niveles del sistema educativo.
- Canalizar la prestación de los servicios científicos y tecnológicos que brinda el Estado, sus instituciones y los entes privados en sus distintas áreas.
- Desarrollar y mantener un sistema de información, estadísticas y documentación científica y tecnológica, que preste servicios a los diferentes sectores del país.

Organismos de Coordinación del SINCIT

Consejo Económico
Ministro Rector de Ciencia y Tecnología
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCIT)
Secretaría Ejecutiva de Ciencia y Tecnología
Comité Técnico de Ciencia y Tecnología (COTECIT)
Comisiones Intersectoriales
Comisiones Consultivas

1.4.3 Política Nacional de Informática

Las revoluciones industriales anteriores a las que estamos viviendo hoy día, se han basado en descubrimientos científicos y tecnológicos que han permitido potenciar el poder humano para transformar drásticamente su forma de vida y la organización de la sociedad.

Tales descubrimientos han variado la forma en que el hombre se comunica, y han permeado también sus sistemas de valores, produciéndose una nueva percepción del hombre ante sí mismo y de su posición en el Universo. Los enfoques económicos clásicos dieron cabida a la concepción de un orden económico internacional basado en las ventajas comparativas intrínsecas de los países por su disponibilidad de los factores de producción tradicionales. Actualmente se vuelve cada vez más determinante el rol del conocimiento científico y de las invenciones tecnológicas en la creación de nuevos procesos y productos. El eje de la transición hacia el nuevo patrón tecnológico lo constituyen las llamadas **tecnologías de la información**; ya que ellas hacen posible, y establecen como condición, los cambios en las características del presente paradigma tecno-económico.

El mayor efecto analizado y precedido de las tecnologías de la información, se manifiesta en las siguientes tres áreas básicas de influencia: la organización social, la producción y el desarrollo individual y social. La introducción de las tecnologías informáticas se inició en Costa Rica a mediados de los años 60 con la adquisición de las primeras computadoras, llamadas de segunda generación, para aplicaciones científicas y tecnológicas. Desde entonces, el país ha estado invirtiendo en innovaciones al ritmo del desarrollo de la tecnología.

Las necesidades de como responder a las demandas de desarrollo económico y social, de aprovechar en forma más eficiente y efectiva los recursos nacionales y el reconocimiento de que la ciencia y la tecnología son factores estratégicos para el desarrollo del país, impulsaron al Gobierno a crear formas institucionales, para que se definiera políticas en este campo. La Política Nacional en Informática tiene los siguientes objetivos:

- Servir como instrumento útil para promover cambios en el ambiente tecnológico del país, coadyuvando a alcanzar los propósitos de desarrollo nacional expresados en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología y en la Comisión de Política Informática.
- Impulsar la transferencia, asimilación, adaptación y generación de tecnología informática para que, como herramienta poderosa, sirva al desarrollo económico y social y al mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales del país.
- Promover un proceso de modernización, de aumento de la racionalidad y de la eficiencia del sector público, incorporando la informática a las funciones de planificación, ejecución y control, en los diferentes niveles administrativos y productivos de las instituciones nacionales, en beneficio de los usuarios y clientes de los servicios que se brindan.

- Apoyar el mejoramiento de los procesos productivos y de gestión del sector empresarial nacional por medio de la informática, para que pueda fortalecer su capacidad de competir dentro del marco de la política económica del país.
- Generar condiciones propicias para la consolidación y el nacimiento de nuevas empresas.
- Formar un marco institucional que apoye, consolide y de seguimiento a los acuerdos de la COPOIN.

La propuesta de Política Nacional en Informática consta de las siguientes nueve áreas de acción, divididas en dos grupos:

- Grupo de Areas de Base o Generales
 - Derecho Informático
 - Normatividad en Informática
 - Marco Institucional para la Informática
 - Servicios de Información y Divulgación
 - Educación e Investigación en Informática
- Grupo de Areas Sectoriales o Específicas
 - Informática Educativa
 - Informática y Sector Público
 - Promoción a las Empresas Productoras de Bienes y Servicios Informáticos
 - Informática y Reconversión Industrial

Cada una de estas áreas no son independientes del resto, sino que están vinculadas entre sí, como un todo armónico, en procura de los mismos objetivos y bajo el marco de las estrategias enunciadas.

El novedoso sistema de transferencia electrónica de fondos del Banco Nacional de Costa Rica con la compañía Embotelladora Tica S.A., fue inaugurado por el Ministro Rodrigo Zeledón.



(54) ped. Denator.

- g) El CONICIT no asume ninguna responsabilidad de carácter laboral con el investigador principal o con persona alguna que participe en el proyecto.
- h) Si tres meses después de haber girado el desembolso inicial, no se hubiera dado inicio al proyecto por causa atribuible a la entidad beneficiaria, éste se considerará suspendido sin responsabilidad para el CONICIT, por lo que la entidad beneficiaria deberá reembolsar al CONICIT el adelanto otorgado en su totalidad, así como cualquier otro gasto en que hubiere incurrido la Institución.

Artículo 25.—El desembolso inicial estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la entidad beneficiaria haya presentado la certificación correspondiente del tiempo de dedicación del investigador principal del proyecto.
- b) Que la entidad beneficiaria haya presentado al CONICIT la certificación de la apertura en su contabilidad de las cuentas y subcuentas que permitan identificar claramente las operaciones relativas al proyecto. Asimismo se deberán describir los mecanismos y prácticas mediante las cuales se administrarán todos los fondos destinados al proyecto y la designación de la persona que será responsable del cobro de los desembolsos.

Artículo 26.—El desembolso inicial del financiamiento se deducirá de los reembolsos posteriores solicitados por la entidad beneficiaria según se establezca en el contrato respectivo.

**CAPITULO VI
De la Administración**

Artículo 27.—Los recursos financieros del Programa CONICIT-BID serán administrados por medio de un fideicomiso.

Artículo 28.—Los financiamientos se otorgarán en moneda nacional.

Artículo 29.—Las entidades beneficiarias de los financiamientos del Programa CONICIT-BID, deberán participar o aportar al menos el 30% del costo total del proyecto. Esta contrapartida deberá aparecer detallada en la solicitud de financiamiento.

El CONICIT pondrá especial cuidado en la verificación del cumplimiento de este requisito, mediante evaluaciones técnicas. Cualquier anomalía que se verifique sobre el particular, podrá ser motivo para la suspensión de los desembolsos o la rescisión del contrato.

Artículo 30.—Los financiamientos que otorgue el CONICIT bajo el Programa CONICIT-BID podrán cubrir las cuentas que se indican en el anexo I.

TRANSITORIO

Artículo único.—El presente Reglamento entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial.

ANEXO I

CUENTAS PRESUPUESTARIAS QUE SE FINANCIAN BAJO EL PROGRAMA CONICIT-BID

- a) **Servicios Personales:** Se financiará únicamente en aquellos casos en los cuales se justifique plenamente y para el tiempo efectivo de dedicación al proyecto. Los costos de contratación del personal serán establecidos con base en los niveles de remuneración que tenga cada entidad beneficiaria. El personal incluye únicamente investigadores y asistentes de investigación, bajo la condición de que se dediquen exclusivamente a las labores propias del proyecto, el tiempo contratado para tal fin.

Dentro de esta cuenta deben incluirse todas las cargas sociales.

- b) **Servicios no Personales:** Se financiarán:
 - Gastos de viaje y transporte dentro del país: Para proyectos en que sea necesario trasladarse fuera del lugar habitual de trabajo, dentro del territorio nacional, de acuerdo con la tabla de viáticos vigente.
 - Gastos de viaje fuera del país: Cuando sea imprescindible la asistencia a un curso corto en el exterior, para el desarrollo del proyecto, el solicitante deberá cumplir con los requerimientos que para tal efecto establece la Dirección de Recursos Humanos del CONICIT.
 - Impresión, encuadernación: Gastos por servicios de publicación, impresión y encuadernación.

Cuando la entidad beneficiaria contrate servicios de una entidad ejecutora, total o parcialmente los costos se incluirán en esta cuenta.

c) **Materiales y suministros:** Esta cuenta incluye costos de combustible, productos químicos y conexos, reactivos y útiles de laboratorio, instrumentos y herramientas, otros materiales y suministros debidamente justificados.

El gasto correspondiente a útiles y materiales de oficina, productos de papel y cartón, repuestos y otros, deberán ser cubiertos por la entidad beneficiaria.

d) **Maquinaria y Equipo:** Se podrá financiar equipo científico y técnico para la realización del proyecto, cuando así lo exija el estudio.

- a) **Servicios Personales:** Se financiará únicamente en aquellos casos en los cuales se justifique plenamente y para el tiempo efectivo de dedicación al proyecto. Los costos de contratación del personal serán establecidos con base en los niveles de remuneración que tenga cada entidad beneficiaria. El personal incluye únicamente investigadores y asistentes de investigación, bajo la condición de que se dediquen exclusivamente a las labores propias del proyecto, el tiempo contratado para tal fin.

Dentro de esta cuenta deben incluirse todas las cargas sociales.

- b) **Servicios no Personales:** Se financiarán:
 - Gastos de viaje y transporte dentro del país: Para proyectos en que sea necesario trasladarse fuera del lugar habitual de trabajo, dentro del territorio nacional, de acuerdo con la tabla de viáticos vigente.
 - Gastos de viaje fuera del país: Cuando sea imprescindible la asistencia a un curso corto en el exterior, para el desarrollo del proyecto, el solicitante deberá cumplir con los requerimientos que para tal efecto establece la Dirección de Recursos Humanos del CONICIT.
 - Impresión, encuadernación: Gastos por servicios de publicación, impresión y encuadernación.

Cuando la entidad beneficiaria contrate servicios de una entidad ejecutora, total o parcialmente los costos se incluirán en esta cuenta.

- c) **Materiales y suministros:** Esta cuenta incluye costos de combustible, productos químicos y conexos, reactivos y útiles de laboratorio, instrumentos y herramientas, otros materiales y suministros debidamente justificados.

El gasto correspondiente a útiles y materiales de oficina, productos de papel y cartón, repuestos y otros, deberán ser cubiertos por la entidad beneficiaria.

- d) **Maquinaria y Equipo:** Se podrá financiar equipo científico y técnico para la realización del proyecto, cuando así lo exija el estudio.

En la solicitud deberán incluirse los costos unitarios con base en los catálogos de los proveedores o información proporcionada por los representantes (en caso de equipo extranjero), así como una estimación de los costos de transporte, instalación desalmacenaje, accesorios y seguros.

- e) **Construcciones, adiciones y mejoras:** Se financiarán obras menores de construcción en aquellos casos en que se demuestre su absoluta necesidad para los fines del proyecto.

La entidad beneficiaria deberá presentar planos detallados y títulos de propiedad o certificación de los terrenos donde se harán las obras. El CONICIT efectuará las visitas de verificación correspondiente.

Este Reglamento fue aprobado por el Consejo Director del CONICIT en la sesión N° 893 del 10 de enero de 1989.

San José, 21 de noviembre de 1989.—Dirección Administración y Finanzas.—Alvaro Borbón Flores, Director.—(O.C. N° 10421).

El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), en uso de sus facultades que le confiere el inciso b), del artículo 13 de su Ley Orgánica, N° 5048, publicado en "La Gaceta" del 22 de agosto de 1972 acuerda el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE EQUIPO, MOBILIARIO Y MATERIAL BIBLIOGRAFICO PARA LOS CENTROS DE INFORMACION ESPECIALIZADOS (CIES) DEL PRESTAMO N° 544/OC-CR

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.—El presente Reglamento regula el otorgamiento de ayuda financiera por parte del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), a los centros o unidades de información especializados que requieran dotar de mobiliario, equipo y material bibliográfico, en adelante denominados bienes financiados para el fortalecimiento y el procesamiento de la información científica y tecnológica.

Artículo 2°.—Para efectos del presente Reglamento, se definen los siguientes conceptos:

- a) **Entidad solicitante:** Es la entidad que presente una solicitud a la Dirección de Información para la adquisición de equipo, mobiliario y material bibliográfico.
- b) **CONICIT:** Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.
- c) **Convenio:** Acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones.
- d) **Entidad beneficiaria:** Es el centro o unidad de información responsable de recibir la ayuda directa del CONICIT.
- e) **Máxima Autoridad de la Entidad Beneficiaria:** Es el funcionario de alto nivel, que tiene la representación legal de la entidad beneficiaria y actúa como canal oficial entre esta y el CONICIT.
- f) Los bienes financiados se refieren a todos aquellos que se destinen única y exclusivamente al tratamiento, almacenamiento y transmisión de información, facilidades de atención a los usuarios y la adquisición y suscripción de material bibliográfico.

Productos de Información: Actividades y acciones que se generan en torno al desarrollo de la información técnica tales como bases de datos, directorios, inventarios, listados bibliográficos, catálogos y publicaciones.

Servicios de Información: Actividades y acciones que se realicen para facilitar a los usuarios la información técnica, tales como préstamo interbibliotecario, sala y domicilio, acceso a bases de datos y redes nacionales e internacionales, disseminación selectiva de información, alerta reproducción y asistencia técnica.

- g) **Fecha de inicio:** Es la fecha en que se recibe la solicitud de la entidad beneficiaria para el trámite respectivo.
- h) **BID:** Banco Interamericano de Desarrollo.
- i) **Contrato de Préstamos:** Es el contrato de préstamo N° 544/OC-CR, firmado entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo el 17 de febrero de 1988, ratificado por la Asamblea Legislativa publicado en "La Gaceta" N° 203 del 26 de octubre de 1988.
- j) **Comisión de Licitación:** Comisión nombrada por el CONICIT a satisfacción del BID que revisará la documentación recibida y prepara Informe sobre las firmas presentadas para presentarlas al BID a fin de que el Banco exprese su conformidad o haga observaciones que estime convenientes.

Artículo 3°.—Compete a la Secretaría Ejecutiva o al Consejo Director del CONICIT, con base en las observaciones de la Comisión de Licitaciones o el criterio técnico de la Dirección de Información aprobar o desaprobar una solicitud de ayuda financiera. La Secretaría Ejecutiva podrá aprobar financiamiento de hasta dos mil dólares o su equivalente en colones al tipo de cambio oficial.

Artículo 4°.—Para que una solicitud sea elegible deberá cumplir con los siguientes criterios de selección:

- a) Prioridades de acuerdo con el Programa CONICIT-BID.
- b) Su utilización en programas de Información Científica y Tecnológica.
- c) El impacto de la información científica y tecnológica en el sector productivo.
- d) La capacidad, experiencia y actividades de la entidad donde se requiere el equipo, mobiliario o material bibliográfico así como del personal idóneo.
- e) Su congruencia con políticas, planes y programas sectoriales y nacionales.
- f) Identificación de los usuarios y el beneficio que percibirán estos.
- g) La adecuada planeación técnica y financiera para la ejecución y seguimiento de las actividades que se realizan con los bienes financiados.

CAPITULO II
De la solicitud

Artículo 5°.—Las solicitudes deberán ser presentadas a la Dirección de Información del CONICIT. Esta solicitud deberá aportar todas las características técnicas y económicas sobre los bienes financiables a adquirir, como costos, justificación, características del bien o cualquier otra descripción necesaria que sirva para evaluar la solicitud.

Artículo 6°.—El CONICIT recibirá las solicitudes durante todo el año. Las solicitudes deberán venir acompañadas de un oficio de respaldo firmado por la máxima autoridad de la Institución, a la cual pertenece el centro o la unidad de información especializada.

Artículo 7°.—Cuando lo estime conveniente el CONICIT consultará con especialistas sobre la conveniencia de la adquisición del equipo, mobiliario y material bibliográfico, así como para obtener una opinión razonada sobre los méritos de la solicitud.

Artículo 8°.—La notificación de la resolución sobre la solicitud, será por medio de un oficio firmado por el Secretario Ejecutivo del CONICIT, a la máxima autoridad de la institución a que pertenece el centro o la unidad de información especializada.

CAPITULO III
El financiamiento

Artículo 9°.—El CONICIT a través de la Proveduría comprará los bienes financiados, amparados a la firma de un convenio entre el CONICIT y la entidad beneficiaria.

Artículo 10.—Cuando se trate de compra directa o bienes financiados; los centros de información especializados realizarán los trámites previos a la misma y remitirán tres cotizaciones a nombre de CONICIT, quien analizará y determinará su aprobación. Si esta corresponde, el pago se hará en forma directa al proveedor.

Artículo 11.—Los centros o unidades de información especializadas suministrarán a la Dirección de Información todas las características técnicas y económicas del equipo, mobiliario y material bibliográfico para el análisis y trámite respectivo.

CAPITULO IV
De la entidad beneficiaria

Artículo 12.—Los beneficiarios regulados por este Reglamento serán los centros de información especializados o las respectivas unidades de información que conforman los subsistemas de información tanto dentro del sector público como privado, así como otros que se estimen necesarios para fortalecer el Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica (SINICIT).

CAPITULO V
De las obligaciones

Artículo 13.—La entidad beneficiaria deberá comprometerse por un período de 10 años a partir de la adquisición del equipo, mobiliario y material bibliográfico, a que estos bienes serán mantenidos de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas, mediante la ejecución, a satisfacción del BID, de planes anuales de mantenimiento que deberán ser presentados a la consideración del BID con no menos de dos meses de anticipación al comienzo de cada año calendario.

Artículo 14.—Aprobada la solicitud de financiamiento, se procederá a firmar un convenio entre el CONICIT y la entidad beneficiaria.

En el convenio respectivo se estipularán las condiciones que debe cumplir la entidad solicitante y el cumplimiento por parte de la entidad beneficiaria de los siguientes compromisos:

- a) Que la entidad beneficiaria se compromete a generar productos y servicios de información para el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica (SINICIT), como el mantener actualizados permanentemente.
- b) Que la entidad beneficiaria deberá aportar como contrapartida las instalaciones físicas adecuadas y los recursos humanos técnicos o profesionales necesarios para cumplir los compromisos establecidos en el convenio.
- c) Que el monto total de los fondos aprobados se destinen exclusivamente para los propósitos señalados en el convenio respectivo. Deberá obtener consentimiento previo y por escrito del CONICIT cuando necesite darle un uso diferente a los bienes financiados señalados en el contrato.
- d) Que la entidad beneficiaria asume en forma directa y absoluta todas las obligaciones civiles, mercantiles y laborales que pudieren surgir como consecuencia de la adquisición de los bienes financiados, exonerando al CONICIT de todo tipo de responsabilidades.
- e) Que la entidad beneficiaria deberá rendir un informe anual indicando al menos:
 - i. Número de consultas atendidas por tipo de servicio y tipo de persona que consulta.
 - ii. Número máximo de consultas por tipo de servicio que se atiende anualmente.
 - iii. Detalle del costo de operación y el mantenimiento del Centro de Información.
 - iv. Detalle del costo de inversión del Centro de Información.
- f) Que el incumplimiento por parte de la entidad beneficiaria de alguna de las cláusulas del contrato respectivo dará derecho al CONICIT de demandar por la vía legal correspondiente la devolución del valor original de los bienes financiados.
- g) Que el CONICIT realizará visitas de inspección y auditoría al equipo y mobiliario. Estas visitas se realizarán cuando el CONICIT lo considere oportuno y necesario.
- h) Que la entidad beneficiaria será la única responsable por cualquier daño causado al mobiliario y equipo.
- i) Que todo financiamiento otorgado por el CONICIT debe mantenerse libre de cualquier tipo de gravamen.
- j) El CONICIT no asume ninguna responsabilidad de carácter laboral derivado de la adquisición de equipo, mobiliario y material bibliográfico.
- k) Que todo aquel bien que se financie con fondos del Préstamo CONICIT-BID, será propiedad de la entidad beneficiaria, la cual estará en la obligación de cancelar los seguros correspondientes por el valor total de los bienes y darle el debido mantenimiento.

Artículo 15.—La entidad solicitante se compromete a instalar el equipo según su naturaleza en el menor tiempo posible.

Artículo 16.—La entidad beneficiaria se compromete a prestarle al CONICIT, cuando este lo solicite, la colaboración en evaluación, arbitraje a cualquier otra actividad, de acuerdo con sus funciones.

CAPITULO VI
De la administración

Artículo 17.—La responsabilidad de la adquisición de equipo, corresponde a la Proveduría del CONICIT, pero la entidad beneficiaria será la responsable de presentar la solicitud, darle mantenimiento y asegurar el equipo, mobiliario y material bibliográfico a entera satisfacción del CONICIT.

Artículo 18.—La entidad beneficiaria debe ajustarse en todo momento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

TRANSITORIO

Artículo 19.—El presente Reglamento para la Adquisición de Equipo, Mobiliario y Material Bibliográfico para los Centros de Información Especializados (CIES), entrará en vigencia una vez publicado en "La Gaceta".

LISTA DE MATERIALES ESPECIFICOS,
MOBILIARIO Y EQUIPO
(Prioridades)

Materiales específicos:

- Discos suaves.
- Cintas para impresora.
- Papel continuo para impresora.
- Etiquetas para envío de correspondencia.
- Suscripciones a publicaciones periódicas.
- Microfichas.
- Material bibliográfico acorde con la especialización de la Unidad de Información.
- Paquetes de programas para el tratamiento de la información científica y tecnológica.
- Lápiz electrónico y accesorios.
- Materiales afines.

Mobiliario:

- Esiantes.
- Exhibidor de revistas.
- Exhibidor de periódicos.
- Mueble para equipos de cómputo.
- Mesas para máquinas de escribir.
- Mesas con sillas para atención del público.

Equipo:

- Microcomputadores.
- Terminales.
- Modems.
- Impresoras.
- Lector-impresor de microfichas.
- Deshumecedor.
- Máquina de escribir.
- Fotocopiadora.
- Equipo especial de cómputo (ampliación a memoria principal, disco fijo, codificador de video).
- Unidad de disco.
- Proyector de películas y pantalla.
- Kardex (para registro de revistas).
- Proyector de transparencias.
- Proyector de slides.
- Unidad de regulación de voltaje (cómputo).
- Facsímil.
- Equipos CD ROM.

Este Reglamento fue aprobado por el Consejo Director del CONICIT, en la sesión N° 897 del 8 de febrero de 1989.

San José, 21 de noviembre de 1989.—Dirección de Administración y Finanzas.—Alvaro Borbón Flores, Director.—(O. C. N° 10421).

DEPARTAMENTO DE FORMACION DE RECURSOS HUMANOS
REGlamento DE LAS BECAS CONICIT-BID

CAPITULO I
Generalidades

Artículo 1°.—El presente Reglamento regula la concesión de becas por parte del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) a ciudadanos costarricenses, que laboren en el país y que deseen realizar estudios académicos de posgrado o de especialización técnica en el país o en el extranjero, financiados con recursos del préstamo CONICIT-BID N° 544/OC-CR.

Artículo 2°.—Todas las becas que otorgue el CONICIT con recursos del préstamo se regirán por este Reglamento, el Reglamento de Bonificación de las Becas CONICIT-BID y las normas del Contrato de Préstamo N° 544/OC-CR y de sus anexos. En caso de conflicto entre las disposiciones de este Reglamento y las del contrato antes indicado prevalecerán las disposiciones de este último.

Artículo 3°.—Para los efectos legales que se deriven de la aplicación de este Reglamento se entenderá por:

- a) CONICIT: Institución creada por ley N° 5048 de 9 de agosto de 1972 que tiene por objeto promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología, para fines pactados.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 21035-G

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION, POLICIA Y SEGURIDAD PUBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto en la ley Nº 6725 del 10 de marzo de 1982,

DECRETAN:

Artículo único: Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Santamaría de Dota de la provincia de San José, los días 27 y 28 de febrero del presente año, con las salvedades de costumbre, en ocasión de la celebración de los festejos cívicos.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Luis Fishman Z.—C-7748.

Nº 21036-J

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA.

En uso de las facultades que les confiere el inciso 18) del artículo 140 de la Constitución Política,

Considerando:

1º—Que de conformidad con la ley Nº 5695 del 28 de mayo de 1975, reformada por las leyes Nº 5990 del 27 de octubre de 1976, y Nº 6934 del 28 de noviembre de 1983, el Registro Nacional es un ente dependiente del Ministerio.

2º—Que la Dirección General del Registro Nacional ha venido asumiendo gradualmente un creciente volumen de funciones administrativas, tecnológicas, financieras y ejecutivas, producto del aumento natural de la demanda de servicios en el área de la inscripción e información de los derechos inmobiliarios, inmobiliarios, catastrales e intelectuales que la Institución preserva.

3º—Que el artículo 23 de la Ley de Creación del Registro Nacional Nº 5695 del 28 de mayo de 1975 y sus reformas, faculta al Poder Ejecutivo para que por decreto determine el porcentaje que sobre la base salarial reconocerá al personal profesional pagado por el presupuesto de su Junta Administrativa, por concepto de prohibición del ejercicio profesional. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—La compensación económica que devenga el Director General del Registro Nacional, derivada de la prohibición para el ejercicio de la profesión, prevista en el artículo 23 de la Ley de Creación del Registro Nacional, será de un noventa y cinco por ciento sobre el salario base de dicho funcionario, compensación que será cubierta con fondos de la Junta Administrativa del Registro Nacional.

Artículo 2º—Rige a partir del 1º de setiembre de 1991.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERON F.—La Ministra de Justicia y Gracia, Elizabeth Odio Benito.—C-7749.

Nº 21037-J

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA.

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 20) de la Constitución Política,

Considerando:

1º—Que el adelanto tecnológico y administrativo alcanzado por el Registro Nacional hace factible y necesario la descentralización de los servicios que presta, particularmente el de información de su Base de Datos.

2º—Que conforme con la ley de creación del Registro Nacional Nº 5695 del 28 de mayo de 1975 y sus posteriores reformas, corresponde a este facilitar a los usuarios la información de su Base de Datos.

3º—Que de conformidad con el artículo 65, inciso segundo de la Ley General de la Administración Pública, la Ley Orgánica de Notariado, y el Reglamento del Registro Público, decreto ejecutivo Nº 9885-J del 16 de abril de 1979, reformado mediante decreto ejecutivo Nº 12247-J del 24 de enero de 1981, se otorgan potestades exclusivas a los certificadores de Registro y a los notarios públicos para certificar los asientos de inscripción y documentos de los Registros.

4º—Que la Junta Administrativa del Registro Nacional acordó recomendar al Poder Ejecutivo, autorizar como certificadores auxiliares a funcionarios de aquellas municipalidades que suscriban convenios de regionalización de servicios, para la instalación y operación de estaciones de cómputo, que mediante la utilización de la Red Pública de Datos (RACSAPAC) puedan ingresar a la Base de Datos del Registro Nacional.

5º—Que en vista de la gran demanda de servicios, se torna imperativo tomar medidas que conduzcan a la solución de dicho problema y así brindar un eficiente y económico servicio al usuario. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—Se autoriza al Registro Nacional para que celebre convenios de regionalización de servicios con las distintas municipalidades del país que así lo tengan a bien.

Artículo 2º—Tales convenios de regionalización de servicios tienen por objeto descentralizar los servicios de información de la Base de Datos del Registro Nacional, a través de la activa participación de las municipalidades interesadas, de manera que los habitantes de dichos cantones puedan obtener información y certificaciones sobre fincas, vehículos, prendas, y los gravámenes y anotaciones que los afecten, etc., sin desplazarse hasta la ciudad de San José.

Artículo 3º—El servicio de información y emisión de certificaciones de la Base de Datos del Registro Nacional será brindado por funcionarios de las respectivas corporaciones, a quienes, como recargo y en forma ad honorem, se les nombrará como certificadores auxiliares del Registro Nacional, mediante acuerdo de este Ministerio. Dichos certificadores auxiliares deberán cumplir con las obligaciones señaladas en la ley, el Reglamento del Registro Público y lo que al efecto se disponga en los convenios respectivos.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERON F.—La Ministra de Justicia y Gracia, Elizabeth Odio Benito.—C-7750.

Nº 21039-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Considerando:

1º—Que en el mes de enero de 1992, en Washington, Estados Unidos de Norteamérica, se firmará el Informe del Comité Estatutario del Banco Mundial sobre el "Proyecto de Desarrollo Institucional e Inversión Sectorial Agropecuario".

2º—Que la suscripción de este instrumento resulta muy conveniente para el país. Por tanto,

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 10) del artículo 140 de la Constitución Política,

DECRETAN:

Artículo 1º—Conferir Plenos Poderes a Gonzalo Facio Segreda, Embajador de Costa Rica en Washington, para que en representación del Gobierno de Costa Rica, proceda a firmar el Informe del Comité Estatutario del Banco Mundial sobre el "Proyecto de Desarrollo Institucional e Inversión Sectorial, el cual se suscribirá en el mes de enero de 1992.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Bernd H. Niehaus Quesada.—C-7800.

Nº 21040-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL PRIMER VICEPRESIDENTE
CON RECARGO DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Considerando:

1º—Que en el mes de febrero de 1992, se firmará el "Acuerdo Marco sobre Comercio e Inversión entre Venezuela y los Países Centroamericanos".

COPIA

183

N° 20597-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA,

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, el inciso 1) del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 18 de la ley N° 7169 del 26 de junio de 1990,

Considerando:

- 1) Que es de vital importancia para el desarrollo del país que todos los centros de cómputo y bases de datos del sector estatal, se interconecten y conformen la Red Automatizada Nacional de Información del Gobierno de Costa Rica.
- 2) Que la referida red debe ser consultada de manera económica y ágil, desde cualquier punto del territorio nacional, utilizando terminales y microcomputadores de bajo costo y accesibles a todos los sectores.
- 3) Que el sector estatal debe aprovechar la Infraestructura necesaria para lograr la interconexión que el Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense, S. A., han puesto a disposición del país para facilitar el acceso a la indicada red.
- 4) Que Costa Rica, mediante ley N° 6347 del 3 de setiembre de 1979, ratificó el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) suscrito en Torremolinos, Málaga, España en 1973.
- 5) Que el referido convenio de la UIT otorgó a su Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT), las facultades de definir las condiciones y normas que rigen las telecomunicaciones en general y particularmente en cuanto interesa, las relativas a la interconexión de redes de comunicación de datos.
- 6) Que de acuerdo con el artículo 1° del decreto de Creación de la Comisión de Política Informática (COPOIN), N° 18166-MICIT-PLAN del 25 de mayo de 1988, corresponde a COPOIN definir las acciones necesarias para alcanzar el desarrollo informático en el Sector Público, correspondiéndole su ejecución a través de la Subcomisión de Informática del Sector Público, como órgano adscrito a COPOIN.
- 7) Que la interconexión de computadores y redes de datos del sector estatal se debe efectuar de acuerdo con las normas y recomendaciones que establezca el CCITT. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Que las instituciones estatales deben adquirir y adecuar sus equipos de acuerdo con las recomendaciones del CCITT. Sin embargo, podrán adquirir también productos que, además de las recomendaciones del CCITT, sean configurados de acuerdo con recomendaciones de otras organizaciones internacionales reconocidas o de sus fabricantes, siempre y cuando razones económicas o de conveniencia práctica de la institución, así lo justifiquen debidamente ante la Comisión de Política Informática (COPOIN).

Artículo 2°—Se encarga al Instituto Costarricense de Electricidad y a la Radiográfica Costarricense, S. A., brindar el servicio público de información relativa al CCITT y prestar la colaboración necesaria a las demás instituciones para la ejecución del presente decreto.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando M. Morales Matamoros.—C-640.

Nº 20738-MICIT

Y
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, inciso 18) de la Constitución Política y la ley Nº 7169 del 26 de junio de 1990.

Considerando:

1º—Que es prioridad para el Estado costarricense apoyar los programas de informática educativa.

2º—Que la Comisión Nacional de Políticas en Informática adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología es el ente encargado de dictar las políticas en informática a nivel nacional.

3º—Que la Comisión de Coordinación de Informática Educativa es el ente encargado de elaborar proyectos a nivel de secundaria y universitaria a distancia.

4º—Que es deber del Gobierno de la República fomentar la capacidad creadora del costarricense, mediante el apoyo a los programas y actividades científicas, educativas y culturales que tengan este propósito y mediante el otorgamiento de premios y beneficios a aquellas personas que constituyan con resultados positivos al desarrollo nacional en ciencia y tecnología. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º—Declárese de interés público el V Congreso Internacional Logo y el Encuentro sobre Telemática Educativa, organizada por la Fundación Omar Dengo con el patrocinio del Ministerio de Ciencia y Tecnología a celebrarse en San José del 4 al 7 de noviembre de 1991.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoros.—C-2720. X

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA,
DE PLANIFICACION NACIONAL Y POLITICA ECONOMICA,
DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y DE CIENCIA Y TECNOLOGIA,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política, el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y en la Ley de Planificación Nacional N° 3323 del 2 de mayo de 1978,

Considerando:

1°—Que el aparato productivo agropecuario se encuentra en un proceso de modernización acelerada, que demanda una mayor eficiencia y eficacia de las instituciones del Sector Público Agropecuario.

2°—Que se ha concedido prioridad al fortalecimiento de la estrategia de desarrollo nacional basada en el mejoramiento de la eficiencia interna y en la exportación de productos no tradicionales (que en gran parte proceden del Sector Agropecuario).

3°—Que numerosas ventajas comparativas asociadas con la competitividad son aportadas por la información y el conocimiento tecnológico.

4°—Que mediante decreto ejecutivo N° 18166-MICIT-PLAN, del 25 de mayo de 1988, se estableció la Comisión de Política Informática (COPAIN), como ente responsable de recomendar las políticas, los lineamientos técnicos y administrativos, áreas de trabajo y prioridades en el campo de la informática para todos los entes del Sector Público Nacional.

5°—Que el proceso iniciado en el Sector, conlleva la especialización y mayor coordinación de los entes integrantes y que concede atención prioritaria al mejoramiento de la generación, recolección, procesamiento y divulgación de la información.

6°—Que la ejecución de la política nacional de informática en el sector agropecuario, requiere de un órgano sectorial específico de enlace entre las instituciones agropecuarias y la COPAIN, para agilizar y facilitar la aplicación de las disposiciones del más alto nivel. Por tanto,

DECRYAN

Artículo 1°—Créase la Comisión Nacional de Información y Estadística Agropecuaria (CONIEA) con el objetivo primordial de dirigir el desarrollo informático en el Sector Agropecuario.

Artículo 2°—La Comisión Nacional de Información y Estadística Agropecuaria en el ámbito sectorial y en el marco de los objetivos de la COPAIN tendrá los siguientes objetivos específicos:

- Procurar el aprovechamiento racional de los recursos informáticos técnicos y humanos existentes en el Sector Agropecuario.
- Promover la incorporación de la informática en los procesos de planificación y de gestión administrativa en el sector agropecuario estimulando las iniciativas de diseño y producción de sistemas, equipos y programas de aplicación en el sector.
- Establecer la base interinstitucional adecuada para un desarrollo coordinado y uniforme de la informática en el sector, en concordancia con las disposiciones de los entes nacionales competentes y las necesidades específicas del agro guatemalteco.

Artículo 3°—La Comisión Nacional de Información y Estadística Agropecuaria estará integrada por:

- Un representante de la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (SEPSA), quien la presidirá.
- El Coordinador de la Comisión Institucional de Informática del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del Consejo Nacional de Producción, y del Instituto de Desarrollo Agrario.
- Un representante de la Dirección General de Estadísticas y Censos.
- Un representante del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- Un representante de la Secretaría de la Presidencia.

Los miembros indicados anteriormente realizarán sus funciones en forma *ad honorem*.

Artículo 4°—La CONIEA será coordinada por SEPSA, se reunirá ordinariamente cada tres meses, y extraordinariamente cuando así lo requieran dos o más de sus miembros, o por iniciativa propia.

Artículo 5°—Para cumplir con los objetivos propuestos la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- Proponer la política de información agropecuaria de conformidad con el marco de los lineamientos nacionales de informática.
- Coordinar los programas de información de las instituciones del sector para integrarlos a los sistemas de información regionales, nacionales o mundiales.
- Recomendar los estándares de equipo y programas para el Sector.
- Promover la firma de convenios para la coordinación y flujo de información interinstitucional en el sector.
- Coordinar con el Comité Técnico Sectorial Agropecuario (COTECSA) en lo referente a las políticas específicas de información, para fortalecer la acción sectorial.
- Conocer, evaluar y pronunciar sobre los estudios y propuestas elaboradas o que se elaboren para el desarrollo de sistemas en el Sector.
- Apoyar a la COPAIN en la definición de la Política Nacional, en informática y dar seguimiento a las recomendaciones que dicte.
- Participar en el análisis y propiciar la coordinación de proyectos nacionales de interés sectorial tendientes a un mayor aprovechamiento de los beneficios de la informática en las distintas áreas de actividad, en respuesta a la mayor efectividad de la acción estatal.
- Aportar criterios específicos a ser considerados en la recomendación de las normas y procedimientos para la formulación, coordinación y evaluación de programas nacionales en materia de utilización de recursos informáticos y hacer las recomendaciones correspondientes al Interior del sector.
- Coordinar los programas de capacitación para los integrantes del Sistema de Información Agropecuaria.
- Promover la canalización apropiada de los recursos de cooperación técnica provenientes de fuentes externas o internas para impulsar un desarrollo de la informática en el sector público agropecuario acorde con el avance de la tecnología.

Artículo 6°—Los miembros integrantes de la Comisión tendrán voz y voto en las sesiones, desempeñarán sus funciones durante dos años y podrán ser reelegidos.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Transitorio: en un plazo de noventa días a partir de la publicación del Decreto, se establecerán comisiones de informática en las principales instituciones del Sector Agropecuario (MAG, ICA, CNP) integradas por funcionarios de alto nivel responsable de las áreas de planificación institucional, ejecución presupuestaria y desarrollo de la informática.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes febrero de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERÓN F.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Juan R. Lizano Sáenz, de Planificación Nacional y Política Económica, Carlos Vargas Pardo, de Economía, Industria y Comercio, Gonzalo Fajardo Salas y de Ciencia y Tecnología, Orlando Morales Matamoros.—C-8762.

N° 21096-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

De conformidad con el artículo 140 inciso 3) y 180) de la Constitución Política y los artículos 1, 3, 15, 16, y 18 inciso h) y 25 de la ley número 6248 del 2 de mayo de 1978 (Ley de Sanidad Vegetal), y:

POR TANTO,
DECRETAN:

1992

Artículo 1º: De la Creación de la Red.

Créase la RED NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE COSTA RICA.

Artículo 2º: El Objetivo de la Red.

Su objetivo principal es promover enlaces de alta velocidad utilizando comunicación de tecnología avanzada entre científicos de universidades, institutos y laboratorios de investigación, industrias de componentes tecnológicos y corporaciones costarricenses y de otros países en América Central con sus colegas a nivel mundial.

Artículo 3º: Establecimiento y Operación Nacional.

La primera fase en el establecimiento de esta red, financiada con el aporte del AID, consiste en el establecimiento de tres nodos de la red INTERNET localizados en el Universidad de Costa Rica (UCR), el Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR) y el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza (CITA), utilizando el enlace actualmente en uso para la red BITNET en la Universidad de Costa Rica, migrando localmente a BITNET II.

Artículo 4º: De su importancia en el Desarrollo Nacional.

Esta red, constituye un desarrollo pionero para Centroamérica en comunicación de alta velocidad, desarrollo de redes e interconexión arquitectónica de computadoras. La implementación de esta red permitirá que científicos nacionales y de otros países de Centroamérica, al igual que comunidades corporativas, tengan acceso a información y sistemas avanzados de computación, compartiendo importantes recursos a un costo mínimo, estableciendo de esta manera una importante red nacional y regional.

Artículo 5º: De los Recursos.

El Gobierno de la República apoyará y canalizará recursos disponibles para el fortalecimiento de la Red Nacional como red oficial del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante el apoyo de las instituciones estatales y los mecanismos de cooperación internacional.

Artículo 6º: De la Declaratoria de Interés Público.

Se declara de interés público toda actividad científica y tecnológica que derive del desarrollo de la Red Nacional de Investigación y Desarrollo de Costa Rica.

Artículo 79:

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA A LOS DIAS DEL
MES DE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

R. A. CALDERON F.

DR. ORLANDO MORALES MATAMOROS
MINISTRO

188
1988
Decreto
Ley
Definición
(1990m)

COMENTARIOS AL DECRETO PARA LA CREACION
DE LA RED NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO
DE COSTA RICA

1990

Comentario al artículo 3.; Establecimiento y operación nacional.:

Se establece una fase inicial de 3 instituciones específicas, y no dejan una posibilidad clara de que también puedan participar otras entidades en esta fase inicial.

No se menciona que mecanismo de coordinación fungirá con relación a la participación de otras entidades que existen dentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, y que también realizan esfuerzos principalmente en los sistemas de información, como elemento esencial complementario para la interconexión de computadoras mediante redes de comunicaciones, en particular creo que este es el punto medular que se requiere considerar en el decreto propuesto.

Como opciones lo referido se podría conversar con otras entidades entre ellas el CONICIT que promueve la Red de Centros de Información Especializados (CIE'S) para el Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica (SINICYT) y otras entidades.

Otra sugerencia podría ser el mencionar en el mismo decreto que se establecerá un reglamento para lo concerniente a la administración, coordinación y venta de servicios dentro de la Red.

Max Cerdas López
DIRECTOR DE INFORMACION
CONICIT

13 de mayo de 1988

48295

DECRETO NO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política, artículo 3 y 4 inciso a) de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico No. 7169 del 26 de junio de 1990.

CONSIDERANDO

PRIMERO:

Que el Ministro de Ciencia y Tecnología es el Rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

SEGUNDO:

Que el Sistema Nacional de Ciencia y tecnología está constituido por el conjunto de las instituciones, las entidades y los órganos del sector público, del sector privado y de las instituciones de investigación y de educación superior, cuyas actividades principales se enmarquen en el campo de la ciencia y la tecnología.

TERCERO:

Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología está encargado de orientar, elaborar y velar por la ejecución y seguimiento de los programas y actividades vinculadas dentro del Programa Nacional de Ciencia y tecnología, al servicio y bienestar de todos los costarricenses.

CUARTO:

Que el Estado Costarricense está empeñado en promover el desarrollo científico y tecnológico, mediante la investigación e innovación tecnológica y la transferencia de tecnologías entre instituciones nacionales e internacionales.

1992

POR TANTO,
DECRETAN:

Artículo 19: De la Creación de la Red.

En base la RED NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE COSTA RICA.

Artículo 20: El Objetivo de la Red.

Su objetivo principal es promover enlaces de alta velocidad utilizando comunicación de tecnología avanzada entre científicos de universidades, institutos y laboratorios de investigación, industrias de componentes tecnológicos y corporaciones costarricenses y de otros países en América Central con sus colegas a nivel mundial.

Artículo 30: Establecimiento y Operación Nacional.

La primera fase en el establecimiento de esta red, financiada con el aporte del AID, consiste en el establecimiento de tres nodos de la red INTERNET localizados en el Universidad de Costa Rica (UCR), el Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR) y el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza (CAHIE), utilizando el enlace actualmente en uso para la red BITNET en la Universidad de Costa Rica, migrando localmente a BITNET II.

Artículo 40: De su importancia en el Desarrollo Nacional.

Esta red, constituye un desarrollo pionero para Centroamérica en comunicación de alta velocidad, desarrollo de redes e interconexión arquitectónica de computadoras. La implementación de esta red permitirá que científicos nacionales y de otros países de Centroamérica; al igual que comunidades corporativas, tengan acceso a información y sistemas avanzados de computación, compartiendo importantes recursos a un costo mínimo, estableciendo de esta manera una importante red nacional y regional.

Artículo 50: De los Recursos.

El Gobierno de la República apoyará y canalizará recursos disponibles para el fortalecimiento de la Red Nacional como red oficial del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante el apoyo de las instituciones estatales y los mecanismos de cooperación internacional.

Artículo 60: De la Declaratoria de Interés Público.

Se declara de interés público toda actividad científica y tecnológica que derive del desarrollo de la Red Nacional de Investigación y Desarrollo de Costa Rica.

Artículo 79:

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA A LOS DÍAS DE
MES DE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

R. A. CALDERÓN F.

DR. BELANDU BOLALES BATAJONES
MINISTRO

DECRETO NO.

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política, artículo 3 y 4 inciso a) de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico No. 7167 del 26 de junio de 1990.

CONSIDERANDO

PRIMERO:

Que el Ministro de Ciencia y Tecnología es el Rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

SEGUNDO:

Que el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología está constituido por el conjunto de las instituciones, las entidades y los órganos del sector público, del sector privado y de las instituciones de investigación y de educación superior, cuyas actividades principales se enmarquen en el campo de la ciencia y la tecnología.

TERCERO:

Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología está encargado de orientar, elaborar y velar por la ejecución y seguimiento de los programas y actividades vinculadas dentro del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, al servicio y bienestar de todos los costarricenses.

CUARTO:

Que el Estado Costarricense está comprometido en promover el desarrollo científico y tecnológico, mediante la investigación e innovación tecnológica y la transferencia de tecnologías entre instituciones nacionales e internacionales.

Artículo 3°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

GERMAN SERRANO PINTO.—Los Ministros de Justicia y Gracia, Lic. Mónica Nagel Berger y de Trabajo y Seguridad Social s. l., Dr. Carlos Vargas Pagán.—C-1798.

N° 22282-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política, incisos 3 y 18), el artículo 28 de la Ley General de Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978 en los artículos 25, 21 y 29 de la Ley 7169 del 26 de junio de 1990.

Considerando:

- 1°.—Que el Estado apoyará por medio del Ministerio de Ciencia y Tecnología la actividad científica y tecnológica que realice cualquier entidad privada o pública, nacional o extranjera, que contribuya al intercambio científico y tecnológico con otros países, o que esté vinculada con los objetivos del desarrollo nacional.
- 2°.—Que el país ha logrado establecer una infraestructura nacional de sistemas, redes y servicios de información técnica, con el esfuerzo de instituciones públicas, universitarias y privadas.
- 3°.—Que se dispone con la formación de recursos humanos especializados, técnico profesional y especializado, en los campos de la información, la documentación, la informática y la telemática en todos sus niveles y especialidades.
- 4°.—Que cada vez se hace más necesario la coordinación entre los entes nacionales que poseen información, documentación nacional, que en forma distribuida y más especializada son de utilidad para los sectores productivos del país.
- 5°.—Que debe aprovecharse y mejorarse los aspectos de procesamiento y tratamiento de la información, difusión y divulgación de ésta, como transmisión y generación de fuentes de información propias que nos permitan intercambiar, negociar o venderla.
- 6°.—Que el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología en su Subcomponente de Información, promueve el establecimiento de un Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica (SINICIT).
- 7°.—Que la Ley 7169, en sus artículos del 25 al 29, crea el Registro Científico y Tecnológico, el cual está reglamentado por el Decreto 20606-MICIT, que significa un esfuerzo del Gobierno de la República para organizar la información y poner a disposición de los interesados en las actividades científicas y tecnológicas del país, todo aquello que sea necesario para la toma de decisiones.
- 8°.—Que el Decreto 21316-MICIT, "Mecanismos Organizativos para el Desarrollo Científico y Tecnológico", demuestra el interés del Ministerio de Ciencia y Tecnología y de todos los sectores involucrados con el quehacer científico y tecnológico, de concretar, coordinar y ejecutar en conjunto la actividad científica, tecnológica y la información existente en esa materia.

DECRETAN:

"Creación del Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica"

Artículo 1°.—Créase el Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica (SINICIT), como mecanismo de coordinación nacional en materia científica y tecnológica, con el objetivo de fortalecer y desarrollar dentro del marco legal del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología la capacidad nacional para disponer de información técnica, que brinde a los sectores productivos, servicios que fortalezcan la modernización y competitividad en la producción nacional.

Artículo 2°.—El SINICIT tendrá las siguientes objetivos específicos:

- a.—Procurar el aprovechamiento nacional de los recursos de información nacionales mediante la especialización de éstos, con una organización autónoma y autónoma, pero con acceso disponible a los usuarios de los diferentes sectores.
- b.—Impulsar el uso de la Red Conmutada Telefónica Nacional, de la Red de Transmisión de Datos Pública (RACSAPAC) y de la interconexión a las Redes de investigación BITNET y la red de redes INTERNET, así como otras Redes locales, tales como la CRNET de Costa Rica, que hacen factible el acceso de datos e información de cualquier parte del mundo.
- c.—Impulsar la organización interinstitucional para el desarrollo coordinado y planificado de los sistemas y servicios de información, dentro de los diferentes sectores nacionales y como complemento de la información del Registro Científico y Tecnológico.

Artículo 3°.—SINICIT estará integrado por todas aquellas unidades de información o bases de datos nacionales, que estén dentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología así como todas aquellas otras de ámbito nacional que así lo deseen y cumplan con los requisitos mínimos establecidos Para sus efectos la red Centros de Información Especializados (CIE'S) constituyen para el SINICIT su fase inicial; según el Programa de Ciencia y Tecnología, pudiéndose integrar posteriormente otros CIE'S.

Los siguientes son los CIE'S que funcionarán como nodos:

a.- CIE'S INTERSECTORIALES

Centro de Información de Ciencia y Tecnología, (CICYT) Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Ministerio de Ciencia y Tecnología, con extensión en sus funciones a Centro Nacional de Registro y de Servicios Científico-Tecnológicos y administrativos Científico y Tecnológico.

Centro de Información Tecnológica, (CIT-ITCR), Instituto Costarricense de Investigación y Servicios de Información Tecnológica (SIATE).

b.- CIE'S SECTORIALES:

Centro de Información Industrial, (CIIN-MEIC), Ministerio de Industria y Comercio, coordinador del subsistema de información agroindustrial.

Centro Nacional de Información Agropecuaria, (CINIA), Secretaría de Planificación Sectorial Agropecuaria, Ministerio de Ganadería, coordinador del subsistema de información agropecuaria.

Centro de Información de Comercio Exterior, (CICEA), Centro Nacional para la Promoción de Exportaciones, Ministerio de Comercio Exterior, coordinador del subsistema de información de comercio exterior.

Centro de Información de Recursos Naturales, (CIERN-MIRENEM), Ministerio de Recursos Naturales y Ambientales, coordinador del subsistema de información en recursos naturales.

Biblioteca Nacional de Salud y Seguridad Social, (BNS), Costarricense de Seguro Social, coordinador del subsistema de información de salud y seguridad social.

Artículo 4°.—El segundo componente del SINICIT, lo conforman los centros de información nacionales que serán integrados por:

- a.—Bibliotecas universitarias, Unidades de Información de Resúmenes.
- b.—Bases de datos nacionales e internacionales.
- c.—Redes nacionales.
- d.—Redes de información para investigación y desarrollo.

Artículo 5°.—Con base en este ordenamiento, SINICIT prestará los siguientes servicios:

- a.—Referencia.
- b.—Acceso a sistemas, redes y bases de datos.
- c.—Servicios de Inteligencia Tecnológica (monitoreo).
- d.—Bibliografías especializadas.
- e.—Documentación selectiva de información.
- f.—Transferencia de documentos.
- g.—Correo electrónico.
- h.—Servicio de fotocopias.

Artículo 6°.—El SINICIT, tendrá un Consejo Ejecutivo representado por los nodos coordinadores intersectoriales de información, que será coordinado por el Sistema Nacional de Información por el CONICIT en sus aspectos técnicos.

Artículo 7°.—El SINICIT tendrá también un Consejo Técnico. Los Directores de los Centros de Información Especializados que serán elaborados en la reglamentación respectiva y procederán a ingresar a la red y participar del SINICIT.

Artículo 8°.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres.

R. A. CALDERÓN F.—El Ministro de Ciencia y Tecnología. —C-1799.

N° 22283-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA,

En uso de las atribuciones que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos 3) y 18); y con fundamento en la "Ley de Desarrollo Científico y Tecnológico", en su artículo 4.

Considerando

1°.—Que es obligación del Estado Costarricense orientar políticas específicas para la promoción y el estímulo del desarrollo tecnológico.

2°.—Que es objetivo del Gobierno de la República promover entre los sectores privado y público y los centros de investigación estatales de educación superior, para asesorar, orientar y promover la ciencia y tecnología para los diversos sectores de la sociedad.

3°.—Que en la actualidad, diferentes instituciones aportan equipos y personal para la recopilación, interpretación y sistematización de la información.

Rige a partir de esta fecha.

Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de julio de noventa y tres.

SERRANO PINTO.—Los Ministros de Justicia y Gracia, Lic. Roger y de Trabajo y Seguridad Social a. i., Dr. Carlos Vargas

N° 22282-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA,

las facultades que les confiere el artículo 140 de la Constitución y 18), el artículo 28 de la Ley General de Administración Pública 2 de mayo de 1978 en los artículos 25, 21 y 29 de la Ley 7169 del 20.

Considerando:

Estado apoyará por medio del Ministerio de Ciencia y Tecnología física y tecnológica que realice cualquier entidad privada o pública, que contribuya al intercambio científico y tecnológico con otros vinculada con los objetivos del desarrollo nacional.

país ha logrado establecer una infraestructura nacional de sistemas, de información técnica, con el esfuerzo de instituciones públicas, privadas.

se dispone con la formación de recursos humanos especializados, cual y especializado, en los campos de la información, la informática y la telemática en todos sus niveles y especialidades.

cada vez se hace más necesario la coordinación entre los entes poseen información, documentación nacional, que en forma especializada son de utilidad para los sectores productivos del país, debe aprovecharse y mejorarse los aspectos de procesamiento y información, difusión y divulgación de ésta, como transmisión y redes de información propias que nos permitan intercambiar, negociar

Programa Nacional de Ciencia y Tecnología en su Subcomponente promueve el establecimiento de un Sistema Nacional de Información Científica (SINICIT).

Ley 7169, en sus artículos del 25 al 29, crea al Registro Científico cual está reglamentado por el Decreto 20006-MICIT, que significa gobierno de la República para organizar la información y poner a interesados en las actividades científicas y tecnológicas del país, es necesario para la toma de decisiones.

el Decreto 21316-MICIT, "Mecanismos Organizativos para el Círculo y Tecnológico", demuestra el interés del Ministerio de Ciencia y Tecnología, de todos los sectores involucrados con el quehacer científico y tecnológico, coordinar y ejecutar en conjunto la actividad científica, de información existente en esa materia.

DECRETAN:

Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica"

1.—Créase el Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica (SINICIT), como mecanismo de coordinación nacional en materia científica, con el objetivo de fortalecer y desarrollar dentro del marco del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología la capacidad nacional para la información técnica, que brinde a los sectores productivos, servicios de información y competitividad en la producción nacional.

—El SINICIT tendrá las siguientes objetivos específicos:

el aprovechamiento nacional de los recursos de información nacional mediante la especialización de éstos, con una organización autónoma, pero con acceso disponible a los usuarios de los diferentes

el uso de la Red Conmutada Telefónica Nacional, de la Red de Datos Pública (RACSAPAC) y de la interconexión a las redes de investigación BITNET y la red de redes INTERNET, así como de las redes locales, tales como la CRNET de Costa Rica, que hacen factible el intercambio de datos e información de cualquier parte del mundo.

la organización interinstitucional para el desarrollo coordinado y uso de los sistemas y servicios de información, dentro de los diferentes sectores nacionales y como complemento de la información del Registro Científico y Tecnológico.

2.—SINICIT estará integrado por todas aquellas unidades de procesamiento de datos nacionales, que estén dentro del Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica así como todas aquellas otras de ámbito nacional que así lo requieran con los requisitos mínimos establecidos Para su efectua la red nacional Especializados (CIE'S) constituyen para el SINICIT su base el Programa de Ciencia y Tecnología, pudiéndose integrar los CIE'S.

Los CIE'S que funcionarán como nodos:

a.- CIE'S INTERSECTORIALES

Centro de Información de Ciencia y Tecnología, (CIPCYT-CONICIT), Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Ministerio de Ciencia y Tecnología, con extensión en sus funciones a Centro Nacional de Referencia de Registro y de Servicios Científico-Tecnológicos y administrador del Registro Científico y Tecnológico.

Centro de Información Tecnológica, (CIT-ITCR), Instituto Tecnológico de Costa Rica, con extensión en sus funciones a Servicios de Información y Asistencia Técnica (SIATE).

b.- CIE'S SECTORIALES

Centro de Información Industrial, (CIIN-MEIC), Ministerio de Economía, Industria y Comercio, coordinador del subsistema de información industrial y agroindustrial.

Centro Nacional de Información Agropecuaria, (CENIA-SEPSA-MAG), Secretaría de Planificación Sectorial Agropecuaria, Ministerio de Agricultura y Ganadería, coordinador del subsistema de información agropecuaria

Centro de Información de Comercio Exterior, (CICEX-CENPRO-MINEX), Centro Nacional para la Promoción de Exportaciones, Ministerio de Comercio Exterior, coordinador del subsistema de información de comercio exterior.

Centro de Información de Recursos Naturales, Energía y Minas, (CIERN-MIRENEM), Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, coordinador del subsistema de información en recursos naturales, energía y minas.

Biblioteca Nacional de Salud y Seguridad Social, (BINASSS-CCSS), Caja Costarricense de Seguro Social, coordinador del subsistema de información en salud y seguridad social.

Artículo 4°.—El segundo componente del SINICIT, lo constituye los servicios de información nacionales que serán integrados por:

- a - Bibliotecas universitarias, Unidades de Información de los diferentes Sectores.
- b - Bases de datos nacionales e internacionales.
- c - Redes nacionales.
- d - Redes de información para investigación y desarrollo internacionales.

Artículo 5°.—Con base en este ordenamiento, SINICIT prestará los siguientes servicios:

- a - Referencia
- b - Acceso a sistemas, redes y bases de datos.
- c - Servicios de Inteligencia Tecnológica (monitoreo).
- d - Bibliografías especializadas.
- e - Documentación selectiva de información.
- f - Transferencia de documentos.
- g - Correo electrónico.
- h - Servicios de fotocopias.

Artículo 6°.—El SINICIT, tendrá un Consejo Ejecutivo Integrado por los representantes de los nodos coordinadores intersectoriales y sectoriales de información, que será coordinado por el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y por el CONICIT en sus aspectos técnicos.

Artículo 7°.—El SINICIT tendrá también un Consejo Técnico integrado por los Directores de los Centros de Información Especializados miembros de la Red, los cuales elaborarán la reglamentación respectiva y procedimientos técnicos para ingresar a la red y participar del SINICIT.

Artículo 8°.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las dieciséis horas del cuarto de julio de mil novecientos noventa y tres.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando M. Morales Matamoros.—C-1799.

N° 22283-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

En uso de las atribuciones que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos 3) y 18); y con fundamento en la "Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico", en su artículo 4.

Considerando

1°.—Que es obligación del Estado Costarricense orientar la definición de las políticas específicas para la promoción y el estímulo del desarrollo de la ciencia y la tecnología.

2°.—Que es objetivo del Gobierno de la República promover la coordinación entre los sectores privado y público y los centros de investigación de las instituciones estatales de educación superior, para asesorar, orientar y promover las políticas sobre ciencia y tecnología para los diversos sectores de la sociedad.

3°.—Que en la actualidad, diferentes instituciones autónomas cuentan con equipos y personal para la recopilación, interpretación y realización de estudios sistimológicos.

993.

(54) *Arch*
Director

Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica

DECRETO NO. MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política, incisos 3 y 18, el artículo 28 de la Ley General de Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978 en los artículos 25, 21 y 29 de la Ley 7169 del 26 de junio de 1990.

- 10 Que el Estado apoyará por medio del Ministerio de Ciencia y Tecnología la actividad científica y tecnológica que realice cualquier entidad privada o pública, nacional o extranjera, que contribuya al intercambio científico y tecnológico con otros países, o que esté vinculada con los objetivos del desarrollo nacional.
- 20 Que el país ha logrado establecer una infraestructura nacional de sistemas, redes y servicios de información técnica, con el esfuerzo de instituciones públicas, universitarias y privadas.
- 30 Que se dispone con la formación de recursos humanos especializados, técnico profesional y especializado, en los campos de la información, la documentación, la informática y la telemática en todos sus niveles y especialidades.
- 40 Que cada vez se hace más necesario la coordinación entre los entes nacionales que poseen información, documentación nacional, que en forma distribuida y más especializada son de utilidad para los sectores productivos del país.
- 50 Que debe aprovecharse y mejorarse los aspectos de procesamiento y tratamiento de la información, difusión y divulgación de ésta, como transmisión y generación de fuentes de información propias que nos permitan intercambiar, negociar o venderla.
- 60 Que el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología en su Subcomponente de Información, promueve el establecimiento de un Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica (SINICIT).

INFOBILA

79 Que la Ley 7169, en sus artículos del 25 al 29, crea al Registro Científico y Tecnológico, el cual está reglamentado por el Decreto 20606-MICIT, que significa un esfuerzo del Gobierno de la República para organizar la información y poner a disposición de los interesados en las actividades científicas y tecnológicas del país, todo aquello que sea necesario para la toma de decisiones.

80 Que el Decreto 21316-MICIT, "Mecanismos Organizativos para el Desarrollo Científico y Tecnológico", demuestra el interés del Ministerio de Ciencia y Tecnología y de todos los sectores involucrados con el quehacer científico y tecnológico, de concretar, coordinar y ejecutar en conjunto la actividad científica, tecnológica y la información existente en esa materia.

Decretan:

"Creación del Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica"

Artículo 1:

Créase el Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica (SINICIT), como mecanismo de coordinación nacional en materia científica y tecnológica, con el objetivo de fortalecer y desarrollar dentro del marco legal del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología la capacidad nacional para disponer de información técnica, que brinde a los sectores productivos, servicios que fortalezcan la modernización y competitividad en la producción nacional.

Artículo 2:

El SINICIT tendrá los siguientes objetivos específicos:

- a.- Procurar el aprovechamiento nacional de los recursos de información nacionales, mediante la especialización de éstos, con una organización autónoma y autóctona, pero con acceso disponible a los usuarios de los diferentes sectores.
- b.- Impulsar el uso de la Red Conmutada Telefónica Nacional, de la Red de Transmisión de Datos Pública (RACSAPAC) y de la interconexión a las Redes de investigación BITNET y la red de redes INTERNET, así como otras Redes locales, tales como la CRNET de Costa Rica, que hacen factible el acceso de datos e información de cualquier parte del mundo.

LAT 1534

INFOBILA

LEGISLACION BIBLIOTECARIA EN COSTA RICA

BIBLIOTECA



CENTRO UNIVERSITARIO
DE INVESTIGACIONES
BIBLIOTECOLOGICAS

COMPILADO POR
ESTELA MORALES CAMPOS

mfn 430

INFOBILA

- c.- Impulsar la organización interinstitucional para el desarrollo coordinado y planificado de los sistemas y servicios de información, dentro de los diferentes sectores nacionales y como complemento de la información del Registro Científico y Tecnológico.

Artículo 3:

SINICIT estará integrado por todas aquellas unidades de información o bases de datos nacionales, que estén dentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología así como todas aquellas otras de ámbito nacional que así lo deseen y cumplan con los requisitos mínimos establecidos. Para sus efectos la red Centros de Información Especializados (CIE'S) constituyen para el SINICIT su fase inicial según el Programa de Ciencia y Tecnología, pudiéndose integrar posteriormente otros CIE'S.

Los siguientes son los CIE'S que funcionarán como nodos:

a.- CIE'S INTERSECTORIALES

Centro de Información de Ciencia y Tecnología, (CIPCYT-CONICIT), Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Ministerio de Ciencia y Tecnología, con extensión en sus funciones a Centro Nacional de Referencia de Registro y de Servicios Científico-Tecnológicos y administrador del Registro Científico y Tecnológico.

Centro de Información Tecnológica, (CIT-ITCR), Instituto Tecnológico de Costa Rica, con extensión en sus funciones a Servicios de Información y Asistencia Técnica (SIATE).

b.- CIE'S SECTORIALES

Centro de Información Industrial, (CIIN-MEIC), Ministerio de Economía, Industria y Comercio, coordinador del subsistema de información industrial y agroindustrial.

Centro Nacional de Información Agropecuaria, (CENIA-SEPSA-MAG), Secretaria de Planificación Sectorial Agropecuaria, Ministerio de Agricultura y Ganadería, coordinador del subsistema de información agropecuaria.

Centro de Información de Comercio Exterior, (CICEX-CENPRO-MINEX), Centro Nacional para la Promoción de Exportaciones, Ministerio de Comercio Exterior, coordinador del subsistema de información de comercio exterior.

Centro de Información de Recursos Naturales, Energía y Minas, (CIERM-MIRENEM), Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, coordinador del subsistema de información en recursos naturales, energía y minas.

Biblioteca Nacional de Salud y Seguridad Social, (BINASSS-CCSS), Caja Costarricense de Seguro Social, coordinador del subsistema de información en salud y seguridad social.

Artículo 4:

El segundo componente del SINICIT, lo constituye los servicios de información nacionales que serán integrados por:

- a.- Bibliotecas universitarias, Unidades de Información de los diferentes Sectores.
- b.- Bases de datos nacionales e internacionales.
- c.- Redes nacionales.
- d.- Redes de información para investigación y desarrollo internacionales.

Artículo 5:

Con base en este ordenamiento, SINICIT prestará los siguientes servicios:

- a.- Referencia.
- b.- Acceso a sistemas, redes y bases de datos.
- c.- Servicios de Inteligencia Tecnológica (monitoreo).
- d.- Bibliografías especializadas.
- e.- Documentación selectiva de información.
- f.- Transferencia de documentos.
- g.- Correo electrónico.
- h.- Servicios de fotocopias.

Artículo 6:

El SINICIT, tendrá un Consejo Ejecutivo Integrado por los representantes de los nodos coordinadores intersectoriales y sectoriales de información, que será coordinado por el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y por el CONICIT en sus aspectos técnicos.

Artículo 7:

El SINICIT tendrá también un Consejo Técnico integrado por los Directores de los Centros de Información Especializados miembros de la Red, los cuales elaborarán la reglamentación respectiva y procedimientos técnicos para ingresar a la red y participar del SINICIT.

Artículo 8:

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República San José, a las dieciseis horas del cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres.

R. A. CALDERON F.

ORLANDO M. MORALES MATAMOROS
MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

1994

DECRETAN:

Artículo 1.- Créase el Centro de Información Industrial -CIIN- del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, como unidad especializada en la obtención, proceso, almacenamiento, suministro y divulgación de información del Sector, con rango de Dirección y adscrita al Despacho del Ministro.

Artículo 2.- Son los objetivos del Centro de Información Industrial -CIIN-, los siguientes:

- a) Implantar y mantener un sistema automatizado de Información Industrial que atienda las necesidades del sector -o canales a donde correspondan- las demandas de información que sus usuarios demanden, mediante la utilización de métodos y equipos modernos que permitan garantizar servicios eficientes.
- b) Crear la Red de Información del Sector Industria y Agroindustria de Costa Rica, integrando los servicios y unidades de información de las diferentes instituciones que conforman el Sector de Industria y Agroindustria, en un sistema de información, especializado en el área, que pueda responder con éxito a las necesidades de información para la implementación de programas y proyectos de desarrollo, siendo el CIIN el ente coordinador de la red.
- c) Favorecer la cooperación interinstitucional que permita hacer uso intensivo y racional del conocimiento y de los recursos con que este cuenta.
- d) Caracterizar el libre acceso y el flujo adecuado de la información relevante y pertinente para la toma de decisiones en este campo.
- e) Promover la normalización y agilización de las operaciones técnicas que permitan captar, procesar, almacenar y distribuir información con mayor eficiencia y eficacia.

Artículo 3.- Son funciones del CIIN:

- a) Consolidar el Sistema Automatizado del Centro de Información Industrial.
- b) Desarrollar funciones relacionadas con la interconexión del Sistema Automatizado con la Red Nacional de Información Científica y Tecnológica.
- c) Actualizar y fortalecer las siguientes bases de datos computarizadas: Registro de referencias sobre información industrial y agroindustrial, estadísticas sobre industria y agroindustria, legislación industrial, colección bibliográfica y analítica (revistas, archivo vertical).
- d) Mantener, operar y controlar los Sistemas Automatizados.
- e) Obtención, registro y transferencia de información suficiente, oportuna y adecuada en atención a las necesidades de los usuarios.
- f) Acceso de datos referentes a información industrial.
- g) Conversión de datos estadísticos referentes a información industrial.
- h) Mantener la colección bibliográfica referente a industria y agroindustria.
- i) Generar productos de información para la diversidad de usuarios.
- j) Diseminación selectiva de información industrial mediante los mecanismos más adecuados.
- k) Capacitación en redes locales de microcomputadoras, acceso a base de datos y manejo de software.
- l) Desarrollar e implementar otras bases de datos relacionadas con información industrial y agroindustrial.
- m) Dar seguimiento a la Red Nacional de Información Industrial y Agroindustrial de Costa Rica.

Artículo 4.- Para llevar a cabo sus funciones el Centro de Información Industrial estará organizado a través de una Dirección, una Secretaría y tres departamentos:

- a) Investigación y diseminación de información.
- b) Información estadística.
- c) Información documental y no convencional.

Artículo 5.- La Dirección del CIIN estará a cargo de un profesional en bibliotecología, quien además de las atribuciones y deberes establecidos por ley, será el responsable de planear, dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Centro de Información, en apoyo a las acciones tendientes al desarrollo del país, mediante el aporte de información industrial y agroindustrial. Igualmente le corresponde el desarrollo del Sistema de Información Industrial involucrando a las instituciones, tanto públicas como privadas, que lo ameritan.

Artículo 6.- El Centro de Información prestará los servicios que en este decreto se establecen, para lo cual elaborará periódicamente una lista de las nuevas adquisiciones y la distribuirá a las diferentes jefaturas del Ministerio, quienes a su vez lo informarán a sus subalternos.

Artículo 7.- Los servicios que prestará el Centro de Información son los siguientes:

- a) Préstamo a sala y a domicilio del material (libros, revistas, documentos especiales, seminarios, hojas sueltas, material audiovisual, diskettes, films, microfilm, mapas, láminas, etc.).
- b) Préstamo interbibliotecario.
- c) Consultas telefónicas.
- d) Acceso de información en las Bases de Datos.
- e) Referencia, tanto interna como externa.
- f) Bibliografías especializadas.
- g) Fotocopiado.

h) Investigación sobre temas específicos.

i) Pasaditos, cuadros, análisis específicos.

Artículo 8.- El Centro de Información mantendrá su servicio de préstamo interbibliotecario sujeto a las normas que sean acordadas con las unidades de información participantes, las cuales no podrán contravenir lo establecido en el reglamento de servicios que se emitirá.

Artículo 9.- Toda Dirección, Jefatura y proyectos del Ministerio, que elaboren documentos oficiales (libros, revistas, folletos, etc.) de la institución, deberán:

- 1) Hacer llegar el borrador al Centro de Información para la elaboración de la ficha catalográfica y la inscripción oficial del mismo ante la Biblioteca Nacional y así obtener el ISBN (Número Standard Normalizado de Libros) del Ministerio.
- 2) Una vez editado el documento, deberá enviar nueve copias al Centro de Información (solo para cumplir con la Ley de Derechos de Autor y tres para el Centro de Información).
- 3) Además, se deberá entregar un respaldado en diskettes, del documento editado.

Artículo 10.- El Centro de Información prestará sus servicios en la forma que el reglamento de servicios lo determine.

Artículo 11.- El Ministerio dotará al Centro de Información con el presupuesto necesario para la adquisición y el mantenimiento de tecnología, tanto en máquinas, redes, acceso a la información como en comunicaciones, necesarias para garantizar un eficiente servicio.

Artículo 12.- Las instituciones participantes en la Red de Información Industrial y Agroindustrial de Costa Rica, deberán nombrar un representante para integrar la Red, que será el director, jefe o encargado de la unidad de información del ente participante (biblioteca, centro de información, centro de documentación, centro de cómputo, etc.), quien deberá prestar toda la colaboración posible en cuanto a la información requerida, siempre y cuando sea de la competencia de la Red.

Artículo 13.- Las Unidades de Información participantes en la Red, deberán remitir de oficio a la dirección de la Red, sin perjuicio de que el mismo pueda ser directamente solicitado por su representante, la información relacionada a la industria y agroindustria, de acuerdo a los parámetros establecidos para el intercambio de la información, que participará en la Red:

- 1) Documentos.
- 2) Libros.
- 3) Folletos.
- 4) Publicaciones periódicas.
- 5) Fotocopias.
- 6) Listados de computadora.
- 7) Material audiovisual.
- 8) Material especial.
- 9) Mapas.
- 10) Literatura gris.
- 11) Cualquier otro medio de almacenamiento de información disponible.

Artículo 14.- Los costos adicionales que impliquen aquellas labores que realice el CIIN a solicitud de los usuarios y que no formen parte de las funciones básicas financiadas a través del Presupuesto de la República, serán cubiertos por los solicitantes.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Publíquese.-R. A. CALDERÓN P.-En los Ministerios de Economía, Industria y Comercio, Ing. Roberto Rojas López y de Planificación Nacional y Política Económica, Dr. Carlos Vargas Pagán.-C-16800.- (10706).

N° 23052-RR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

Considerando:

1°- Que en la ciudad de Noordwijk el veintuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se firmó el Convenio de Desarrollo Sostenible entre el Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República de Costa Rica.

2°- Que la suscripción de este instrumento resulta muy conveniente para el país.

Por tanto,

En uso de las facultades que los confieren los incisos 3) y 10) del artículo 140 de la Constitución Política de la República.

DECRETAN:

Artículo 1°.- Confiere Plenos Poderes al señor Germán Serrano Pino, Primer Vicepresidente de la República, para que a nombre y en representación del Gobierno de Costa Rica, proceda a firmar el Convenio de Desarrollo Sostenible entre el Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República de Costa Rica, el cual se suscribirá en la ciudad de Noordwijk, el veintuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Artículo 2°.- Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

R. A. CALDERÓN P.-El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Bernd H. Nielsen Quesada.-C-5800.- (10707).

Artículo 44.- La actividad del Instituto se regirá por la Ley de la Administración Financiera de la República; y por el Reglamento de la Contratación Administrativa.

Artículo 45.- El sector pesquero adoptará el REXOMI; el combustible ignavolina licada, para la actividad de pesca no deportiva a un precio competitivo con el precio comercial, basado en el costo promedio de importación del mes anterior y considerando el costo C.I.F. refinería, así como los costos de distribución por cubitos y distribución en planchales, de tal forma que el precio sea P.O.B. Mantel.

Este precio será fijado por el Servicio Nacional de Electricidad; al cual deberá incluirse previamente REXOMI, según lo dispuesto en la Ley N° 6588 del 30 de Julio 1981, o el sustituto.

El Instituto se encargará de la administración y el control del uso eficiente del combustible, destinado a la actividad pesquera no deportiva.

Artículo 46.- Créase el Subcomité pesquero, para cuyos efectos se creará con los mismos miembros iguales a la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura Ganadería que, en el presupuesto actual, se asigna para subsidios al combustible a pesqueros. El Subcomité será administrado por el Instituto, con la finalidad de promover programas de desarrollo pesquero. La Junta Directiva deberá dar la línea por creación calificada de dos tercetos partes de los presentes.

CAPITULO IX

Reformas

Artículo 47.- Agrégase al final del artículo 8 de la Ley N° 6267 del 29 de agosto 1978, los siguientes párrafos:

"Si transcurridos dos años contados a partir del plan respectivo por parte del Banco Central a las instituciones contempladas en los Incisos 1, 2, y 3, éstas no han hecho uso de tales dineros, en los términos que indica esta Ley, esos dineros pasarán a ser parte del patrimonio del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, previa comprobación por parte de la Contraloría General de la República.

La Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional deberán presentar al punto, semestralmente una lista de los proyectos relacionados con el recurso que se vayan a desarrollar."

Artículo 48.- Reformase el artículo 5 de la Ley N° 6267 del 11 de agosto de 78, cuyo texto dirá:

"Artículo 5º.- Los barcos extranjeros, que gocen de registro anual y permiso de pesca vigentes y que desearan la validación de su captura para compañías colonizadas o procesadoras nacionales, siempre que la cantidad no sea menor a trescientas toneladas, se exceptúan de esta cantidad mínima los barcos cuya capacidad de acorreo no lo permita; tendrán derecho a prórrogas consecutivas de un nuevo permiso de pesca, por sesenta días, sin pago adicional, siempre que la descarga se efectúe durante el período de vigencia del registro anual por el año calendario para el que se adquirió el permiso.

El barco extranjero, con registro anual vigente que entregue un mínimo de sesenta toneladas de atún, pescado fuera de aguas jurisdiccionales de Costa Rica, compañías o procesadoras de atún nacional, durante el año calendario podrá gozar legalmente de un permiso de pesca por sesenta días naturales, sin el pago correspondiente.

El Poder Ejecutivo queda facultado, mediante decreto, para regular los énfases iniciar el otorgamiento de nuevas licencias, según las necesidades de nuestra flota de plantas procesadoras nacionales, y las políticas de conservación y preservación del recurso, conforme a las investigaciones científicas realizadas por las organizaciones competentes.

Se le prohíbe a los barcos nuyeros de bandera extranjera, descargar, por cualquier título, otros productos o subproductos pesqueros distintos de los autorizados la licencia de pesca correspondiente, para satisfacer las necesidades de abastecimiento de las plantas procesadoras de atún. La inobservancia de esta disposición acarreará la suspensión inmediata de la licencia de pesca, durante el año vigencia de la manifestación de pesca. Por coincidencia con esta normativa, se suspenderá la licencia de venta al barco durante un año calendario."

Artículo 49.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los tres meses siguientes a su publicación.

La falta de reglamento no impedirá su aplicación.

Artículo 50.- Rige a partir de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería trasladará al Instituto, en un plazo máximo de tres meses a partir de la instalación de la Junta Directiva de los bienes y el personal asignados a la Dirección General de Recursos Pesqueros Acuicultura, así como los recursos que, por disposición de leyes anteriores, están asignados al programa de pesca y acuicultura del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El personal profesional, el técnico y administrativo de la Dirección de Recursos Pesqueros y Acuicultura mantendrá los derechos laborales adquiridos.

En caso de quedar vacantes puestos de trabajo que provienen del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Autoridad Presupuestaria le permitirá el nombramiento de personal.

Transitorio II.- Por una única voz el Ministerio de Hacienda, mediante la Autoridad Presupuestaria, autorizará la creación de hasta quince plazas nuevas para el funcionamiento de este Instituto; los funcionarios serán nombrados de acuerdo con el Servicio Civil.

Este transitorio tiene una vigencia de un año.

Transitorio III.- La primera Junta Directiva, que iniciará funciones un mes después de la publicación de esta Ley, ajustará su término a las condiciones del artículo 15 de la presente Ley.

Transitorio IV.- Las zonas de líneas de extensión en acuicultura pertenecientes al Ministerio de Agricultura y Ganadería, pasarán a ser parte del patrimonio del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.

Transitorio V.- El representante al que se refiere el inciso f) del artículo 7 será escogido y aceptado dentro de los dos meses siguientes a la designación de la primera Junta Directiva del Instituto.

Transitorio VI.- En un plazo máximo de seis meses a partir de la instalación de la Junta Directiva, el Instituto deberá levantar el registro actualizado de pescadores y el número de embarcaciones pesqueras (lanchas, botes y pangas).

Comunicase al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa.- San José, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- Danilo Chaverri Soto, Presidente.- Manuel Antonio Delgado Salas, Primer Secretario.- Emmanuel Ajoy Chan, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Ejécute y publíquese.

R. A. CALDERÓN F., El Ministro de Agricultura y Ganadería, Juan Rafael Lizano Sienra. C-573.- (10705).

DECRETOS

N° 23051-MEIC-MIDEPLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LOS MINISTROS DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE PLANIFICACION NACIONAL Y POLITICA ECONOMICA

Considerando:

- 1.- Que el desarrollo del país, en el campo económico, social, industrial y agroindustrial, requiere la toma de decisiones certeras, prontas y muy bien fundamentadas; para ello es necesario contar con información veraz y oportuna que apoye proyectos y programas, de tal manera que la información actualizada pronta y de acceso inmediato resulta imprescindible para toda valoración que se haga en torno al sector industrial.
- 2.- Que los recursos y servicios de información resultan imprescindibles para toda valoración que se haga en torno al sector industrial y agroindustrial, ya que nuestro país como la mayoría de las naciones del mundo se enfrenta al reto de su modernización, de apertura de mercados, de transformación de sus economías y de reducción de la producción artesanal.
- 3.- Que el proceso de recuperación del sector productivo demanda mayor eficiencia de las instituciones del Sector Público.
- 4.- Que numerosas ventajas comparativas, asociadas con la competitividad, son aportadas por la información y el conocimiento tecnológico.
- 5.- Que el Centro de Información Industrial forma parte como Centro Especializado Sectorial, coordinador del Subsistema de Información Industrial y Agroindustrial, del Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica (SINICYT) y que su director forma parte del Consejo Técnico de la Red según Decreto Ejecutivo N° 22282-MICTT del 4 de junio de 1993.
- 6.- Que dentro de esta perspectiva, el desarrollo industrial requiere el apoyo decidido del aparato estatal, encaminando la actividad hacia un aprovechamiento máximo de recursos y a la mayor conveniencia del desarrollo nacional.
- 7.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 20879 PLAN-MIIC, del 7 de noviembre de 1991, se creó la Oficina de Planificación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, eliminando la Secretaría de Planificación del Sector Economía, Industria y Comercio (SEPSIIC).
- 8.- Que por razones de oportunidad y conveniencia, se decidió reubicar el Centro de Información Industrial, entidad que formaba parte de la SEPSIIC, dentro del esquema organizativo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, como unidad adscrita al Despacho del Ministro.
- 9.- Que por lo anteriormente expuesto, se hace necesario dotar al Centro de Información Industrial de una estructura legal y organizativa acorde con los objetivos contemplados por el artículo primero de la Ley 5525 del 2 de mayo de 1974 y las realidades y necesidades de información del sector. Por tanto,

Con fundamento en los incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículo 28.2b de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 1, 2 y 18 de la Ley N° 5525 del 2 de mayo de 1974.

Artículo 3°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

GERMAN SERRANO PINTO.—Los Ministros de Justicia y Gracia, Lic. Mónica Nagel Berger y de Trabajo y Seguridad Social a. i. Dr. Carlos Vargas Pagán.—C-1798.

N° 22282-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política, incisos 3 y 18), el artículo 28 de la Ley General de Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978 en los artículos 25, 21 y 29 de la Ley 7169 del 26 de junio de 1990.

Considerando:

1°.—Que el Estado apoyará por medio del Ministerio de Ciencia y Tecnología la actividad científica y tecnológica que realice cualquier entidad privada o pública, nacional o extranjera, que contribuya al intercambio científico y tecnológico con otros países, o que esté vinculada con los objetivos del desarrollo nacional.

2°.—Que el país ha logrado establecer una infraestructura nacional de sistemas, redes y servicios de información técnica, con el esfuerzo de instituciones públicas, universitarias y privadas.

3°.—Que se dispone con la formación de recursos humanos especializados, técnico profesional y especializado, en los campos de la información, la documentación, la informática y la telemática en todos sus niveles y especialidades.

4°.—Que cada vez se hace más necesario la coordinación entre los entes nacionales que poseen información, documentación nacional, que en forma distribuida y más especializada son de utilidad para los sectores productivos del país.

5°.—Que debe aprovecharse y mejorarse los aspectos de procesamiento y tratamiento de la información, difusión y divulgación de ésta, como transmisión y generación de fuentes de información propias que nos permitan intercambiar, negociar o venderla.

6°.—Que el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología en su Subcomponente de Información, promueve el establecimiento de un Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica (SINICIT).

7°.—Que la Ley 7169, en sus artículos del 25 al 29, crea al Registro Científico y Tecnológico, el cual está reglamentado por el Decreto 20606-MICIT, que significa un esfuerzo del Gobierno de la República para organizar la información y poner a disposición de los interesados en las actividades científicas y tecnológicas del país, todo aquello que sea necesario para la toma de decisiones.

8°.—Que el Decreto 21316-MICIT, "Mecanismos Organizativos para el Desarrollo Científico y Tecnológico", demuestra el interés del Ministerio de Ciencia y Tecnología y de todos los sectores involucrados con el quehacer científico y tecnológico, de concretar, coordinar y ejecutar en conjunto la actividad científica, tecnológica y la información existente en esa materia.

DECRETAN:

"Creación del Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica"

Artículo 1°.—Créase el Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica (SINICIT), como mecanismo de coordinación nacional en materia científica y tecnológica, con el objetivo de fortalecer y desarrollar dentro del marco legal del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología la capacidad nacional para disponer de información técnica, que brinde a los sectores productivos, servicios que fortalezcan la modernización y competitividad en la producción nacional.

Artículo 2°.—El SINICIT tendrá los siguientes objetivos específicos:

- a.- Procurar el aprovechamiento nacional de los recursos de información nacionales mediante la especialización de éstos, con una organización autónoma y autóctona, pero con acceso disponible a los usuarios de los diferentes sectores.
- b.- Impulsar el uso de la Red Conmutada Telefónica Nacional, de la Red de Transmisión de Datos Pública (RACSAPAC) y de la interconexión a las Redes de investigación BITNET y la red de redes INTERNET, así como otras Redes locales, tales como la CRNET de Costa Rica, que hacen factible el acceso de datos e información de cualquier parte del mundo.
- c.- Impulsar la organización Interinstitucional para el desarrollo coordinado y planificado de los sistemas y servicios de información, dentro de los diferentes sectores nacionales y como complemento de la información del Registro Científico y Tecnológico.

Artículo 3°.—SINICIT estará integrado por todas aquellas unidades de información o bases de datos nacionales, que estén dentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología así como todas aquellas otras de ámbito nacional que así lo deseen y cumplan con los requisitos mínimos establecidos. Para sus efectos la red Centros de Información Especializados (CIE'S) constituyen para el SINICIT su fase inicial según el Programa de Ciencia y Tecnología, pudiéndose integrar posteriormente otros CIE'S.

Los siguientes son los CIE'S que funcionarán como nodos:

a.- CIE'S INTERSECTORIALES

Centro de Información de Ciencia y Tecnología, (CIPCYT-CONICIT), Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Ministerio de Ciencia y Tecnología, con extensión en sus funciones a Centro Nacional de Referencia de Registro y de Servicios Científico-Tecnológicos y administrador del Registro Científico y Tecnológico.

Centro de Información Tecnológica, (CIT-ITCR), Instituto Tecnológico de Costa Rica, con extensión en sus funciones a Servicios de Información y Asistencia Técnica (SIATE).

b.- CIE'S SECTORIALES

Centro de Información Industrial, (CIIN-MEIC), Ministerio de Economía, Industria y Comercio, coordinador del subsistema de información industrial y agroindustrial.

Centro Nacional de Información Agropecuaria, (CENIA-SEPSA-MAG), Secretaría de Planificación Sectorial Agropecuaria, Ministerio de Agricultura y Ganadería, coordinador del subsistema de información agropecuaria

Centro de Información de Comercio Exterior, (CICEX-CENPRO-MINEX), Centro Nacional para la Promoción de Exportaciones, Ministerio de Comercio Exterior, coordinador del subsistema de información de comercio exterior.

Centro de Información de Recursos Naturales, Energía y Minas, (CIERM-MIRENEM), Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, coordinador del subsistema de información en recursos naturales, energía y minas.

Biblioteca Nacional de Salud y Seguridad Social, (BINASSS-CCSS), Caja Costarricense de Seguro Social, coordinador del subsistema de información en salud y seguridad social.

Artículo 4°.—El segundo componente del SINICIT, lo constituye los servicios de información nacionales que serán integrados por:

- a.- Bibliotecas universitarias, Unidades de Información de los diferentes Sectores.
- b.- Bases de datos nacionales e internacionales.
- c.- Redes nacionales.
- d.- Redes de información para investigación y desarrollo internacionales.

Artículo 5°.—Con base en este ordenamiento, SINICIT prestará los siguientes servicios:

- a.- Referencia
- b.- Acceso a sistemas, redes y bases de datos.
- c.- Servicios de Inteligencia Tecnológica (monitoreo).
- d.- Bibliografías especializadas.
- e.- Documentación selectiva de información.
- f.- Transferencia de documentos.
- g.- Correo electrónico.
- h.- Servicios de fotocopias.

Artículo 6°.—El SINICIT, tendrá un Consejo Ejecutivo Integrado por los representantes de los nodos coordinadores intersectoriales y sectoriales de información, que será coordinado por el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y por el CONICIT en sus aspectos técnicos.

Artículo 7°.—El SINICIT tendrá también un Consejo Técnico integrado por los Directores de los Centros de Información Especializados miembros de la Red, los cuales elaborarán la reglamentación respectiva y procedimientos técnicos para ingresar a la red y participar del SINICIT.

Artículo 8°.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las dieciséis horas del cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Ciencia y Tecnología, Orlando M. Morales Matamoros.—C-1799.

N° 22283-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

En uso de las atribuciones que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos 3) y 18); y con fundamento en la "Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico", en su artículo 4.

Considerando

1°.—Que es obligación del Estado Costarricense orientar la definición de las políticas específicas para la promoción y el estímulo del desarrollo de la ciencia y la tecnología.

2°.—Que es objetivo del Gobierno de la República promover la coordinación entre los sectores privado y público y los centros de investigación de las instituciones estatales de educación superior, para asesorar, orientar y promover las políticas sobre ciencia y tecnología para los diversos sectores de la sociedad.

3°.—Que en la actualidad, diferentes instituciones autónomas cuentan con equipos y personal para la recopilación, interpretación y realización de estudios sismológicos.

que se hace acreedor el Organismo de Certificación, y dejará sin efecto la medida después de comprobar que las deficiencias que dieron origen a la suspensión fueron corregidas por el interesado.

- c) Revisar los documentos e información que permitan conocer el estado del programa de certificación que anualmente debe presentar el Organismo Certificador y que le permite demostrar su capacidad financiera para atender adecuadamente su labor de inspección, control y certificación de calidad de los productos de exportación para los cuales han sido acreditados.
- f) Autorizar el sello o distintivo de calidad utilizado por el organismo que inspecciona, controla y certifica la calidad y que identifica los productos costarricenses.
- g) Vigilar el adecuado funcionamiento del Subsistema y de los organismos acreditados por medio de un sistema de auditoría periódica.
- h) Todas aquellas que la ley y los reglamentos le encomienden.

Artículo 9. Para que una persona física o jurídica sea acreditada como Organismo de Certificación de la Calidad, deben darse en ella, por lo menos, las siguientes condiciones:

- a) Demostrar capacidad gerencial y financiera para organizar, implementar y conducir el desarrollo de un programa como lo es el de la inspección, control y certificación de la calidad.
- b) Cumplir con el "Manual de Funcionamiento del Subsistema Nacional de Certificación de Calidad" que para tal fin se emita.
- c) Presentar ante la ONNUM el documento en el cual consta la estructura del programa de certificación a desarrollar, incluido un plan y procedimiento anual de trabajo.
- d) Contar con un sistema adecuado de comunicación con los productores y exportadores, tanto a nivel nacional como internacional para mantener actualizada la información sobre los principales mercados internacionales.
- e) Amplio conocimiento del sector productivo del país, con énfasis en los productos que vayan a ser objeto de certificación de calidad.
- f) Conocimiento de los procedimientos de inspección, control y certificación de calidad, así como de aquellos otros temas relacionados directa o indirectamente con la materia.
- g) Contar con un Manual de Procedimientos de Inspección y Certificación, disponible a los usuarios.

Artículo 10. La Certificación de Calidad que emita el Organismo de Certificación Acreditado, en conformidad con el "Manual de Funcionamiento del Subsistema Nacional de Certificación de Calidad", tendrá carácter oficial.

Artículo 11. La emisión del certificado de calidad por parte de un organismo acreditado se hará siempre a solicitud del interesado, sin que pueda imponerse como un requisito obligatorio para los productos de exportación. Queda a salvo lo que puedan disponer leyes especiales con respecto a la exportación de determinados productos.

Artículo 12. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Publíquese.—R. A. CALDERÓN F.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Roberto Rojas López.—C-13900.—(7791).

N° 22970-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Considerando:

1°—Que es de gran importancia para el Gobierno de la República el establecimiento de planes y programas con perspectiva global en las áreas de normalización, gestión de la calidad e información sobre normas de calidad, con el fin de facilitar la implantación de sistemas adecuados de calidad, en concordancia con los requerimientos del comercio mundial.

2°—Que la normalización técnica constituye un subsistema dentro del Sistema Nacional de Metrología, Normalización, Pruebas y Calidad (MNPC), el cual está en proceso de implementación en el país bajo la coordinación de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, dependencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

3°—Que el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), es una asociación debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones, bajo el expediente número dos mil quinientos sesenta y cinco, y entre sus objetivos están el de promover la gestión de calidad en el ámbito nacional, establecer y fomentar la nomenclatura, los métodos de ensayo y de análisis, elaborar normas técnicas de conveniencia para el desarrollo integral del país y otros similares.

4°—Que en el Consejo Directivo de INTECO está representado el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y otras entidades públicas y privadas relacionadas con la materia de normalización. Por tanto,

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3), 18) de la Constitución Política, artículos 27 párrafo 1 y 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Protección al Consumidor y la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

DECRETAN:

Artículo 1°—Reconocer oficialmente a la Asociación Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica, INTECO, cédula jurídica número tres-cero cero dos-cero ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y dos-veinticuatro, como entidad encargada de desarrollar actividades de normalización técnica en Costa Rica.

Artículo 2°—Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica deberá coordinar sus acciones con la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de acuerdo con los reglamentos relativos al funcionamiento del Sistema Nacional de Metrología, Normalización, Pruebas y Calidad.

Artículo 3°—Se insta a las instituciones públicas y privadas que realizan actividades afines a la normalización técnica, a prestar su colaboración al Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Publíquese.—R. A. CALDERÓN F.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Roberto Rojas López.—C-3700.—(8034).

N° 22971-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Considerando:

1.—Que dentro del contexto de la apertura comercial y liberalización económica que está experimentando el país, es necesario proteger al consumidor contra prácticas publicitarias que puedan llevarlo a confusión o error respecto al precio de los bienes o servicios ofrecidos.

2.—Que es necesario simplificar la normativa contenida en el Decreto Ejecutivo N° 20133-MEIC del 14 de diciembre de 1990, pues en la práctica ha presentado problemas y las regulaciones en esta materia no pueden convertirse en obstáculos excesivos o injustificados a la libertad de comercio.

3.—Que lo que más interesa es garantizar la aplicación del párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de Protección al Consumidor, de manera que el consumidor disponga de información clara y verdadera en los casos de ventas a plazos o a crédito.

Por tanto, con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 27 párrafo 1 y 28, párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública y en la Ley de Protección al Consumidor.

DECRETAN:

Artículo 1.—Toda publicidad comercial de bienes y servicios en la cual se anuncian ventas a plazos o cualquier otra clase de facilidades crediticias, deberá incluir el precio al contado y el precio final, el tipo de interés y el plazo del financiamiento expresado en meses.

Artículo 2.—No regirá la obligación mencionada en el artículo anterior cuando en la publicidad se haga constar únicamente el precio al contado, aunque se haga referencia genérica a la existencia de planes de financiamiento.

Artículo 3.—En todo caso, la información mencionada en el artículo 1, deberá estar disponible en el respectivo establecimiento comercial, de manera que pueda ser fácilmente consultada por el consumidor.

Artículo 4.—Para efectos de este Decreto, no se considera publicidad comercial la realizada por particulares en forma esporádica, estacionaria y no profesional.

Artículo 5.—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 20133-MEIC de 14 de diciembre de 1990.

Artículo 6.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 20 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Publíquese.—R. A. CALDERÓN F.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Roberto Rojas López.—C-3100.—(8035)

N° 22972-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Considerando:

1°—Que el proceso de apertura comercial y liberalización económica que está experimentando el país, tiende a lograr una mayor competencia entre los productos que se ofrecen en el mercado tanto de fabricación nacional como importado, ofreciéndose productos más variados y a mejores precios al consumidor.

2°—Que es conveniente estimular la adopción de sistemas de codificación en los establecimientos comerciales, con el fin de promover la modernización del comercio en beneficio del consumidor. Asimismo, que deben establecerse ciertas normas para el correcto funcionamiento de dicho sistema.

3°—Que el inciso c) del artículo 9 de la Ley de Protección al Consumidor faculta al Poder Ejecutivo para establecer excepciones a la obligación de los comerciantes de consignar el precio unitario de cada artículo.

N° 11.822

LEY DE REGULACION DE LA COMERCIALIZACION DE PROGRAMAS INFORMATICOS

Asamblea Legislativa:

La industria de la electrónica en general, y la de la informática en particular, es una actividad de altos riesgos que requiere gran inversión, que está afectada por barreras tecnológicas y que necesita plazos largos de investigación y aprendizaje. Por estas razones, los mecanismos de mercado por sí solos llevan a situaciones inconvenientes desde el punto de vista social.

En Costa Rica han existido intentos por proteger los programas informáticos y las bases de datos. Sin embargo, estos intentos se han llevado a cabo mediante la reforma a leyes ya existentes, por ejemplo a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, reforma que ha desnaturalizado jurídicamente esa legislación.

Es indispensable que Costa Rica, con grandes ventajas comparativas en la producción de programas de ordenador, tenga una legislación adecuada para proteger la comercialización de estos programas, tomando en cuenta elementos fundamentales como los siguientes:

1.- La protección de los programas informáticos de manera que se equilibren diferentes intereses, entre ellos los del público en general y los de los usuarios; los de los profesionales en informática, de las universidades, de los organismos parauniversitarios y las empresas de investigación en ingeniería del "software", del sector estatal y de las empresas locales, extranjeras y multinacionales.

2.- La protección debe ser compatible con la naturaleza tecnológica del avance informático, debido a que en la elaboración de los programas se procura más dar soluciones técnicas que crearlos estéticamente.

3.- El sistema debe asegurar los beneficios de la evolución tecnológica, a semejanza de lo que sucede en el otorgamiento de patentes que resultan de una escogencia entre la exclusividad pretendida por el inventor y la divulgación que se requiere para llenar la necesidad.

4.- El plazo de la protección debe ser más cercano al de las invenciones que al de los derechos de autor, dada la naturaleza técnica de los programas informáticos.

5.- El titular debe tener la posibilidad de solicitar protección -mediante registro- y de asegurarse así los derechos exclusivos, o de mantener el programa en secreto y transmitirlo con reserva mediante contratos privados.

6.- La protección debe sujetarse a una serie de obligaciones del titular para con la comunidad, como la de que los programas informáticos sean usados de manera que se contribuya al desarrollo económico y tecnológico.

Como se ha analizado, la ley que se propone vendría a regular todo lo referente a la comercialización de programas informáticos.

Por las razones expresadas, someto a la consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE REGULACION DE LA COMERCIALIZACION DE PROGRAMAS INFORMATICOS

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°—La presente ley tiene por objeto regular la comercialización de los programas informáticos y las bases de datos, de forma que se equilibren los intereses de los usuarios, de los proveedores y de los inventores.

Artículo 2°—Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por:

1.- Algoritmo: Secuencia de operaciones que se deben realizar para obtener la solución de un problema en un número finito de pasos, generalmente expresado en fórmulas matemáticas.

2.- Bases de datos: Conjunto de datos organizados e interrelacionados según atributos comunes, en función de posibles requerimientos.

3.- Código fuente: Forma de redacción de cualquier tipo de lenguaje que, para su procesamiento, deberá sufrir el proceso de compilación (traducción de un programa escrito a un lenguaje fuente trasladado a un lenguaje de máquina asimilable por la computadora).

4.- Equipo periférico (también unidad periférica):

Dispositivo externo de la unidad central, conectado a ésta para el ingreso, la salida o la exhibición de datos.

5.- Programa de cómputo: Conjunto de instrucciones secuenciales, correspondientes a un algoritmo escrito en cualquier lenguaje de programación, con las que se puede realizar un trabajo determinado mediante la ejecución de tales instrucciones por parte de la computadora.

6.- "Software": Conjunto de programas que puede ejecutar una computadora. Se divide en dos clases: programa del sistema y programa aplicable o de aplicación.

7.- "Software" derivado: El que resulte del aumento, disminución o modificación de las funciones de un programa preexistente mediante alteración de sus especificaciones.

8.- "Software" originario: Aquel que resulta de especificaciones desarrolladas en forma creativa u original.

9.- Programas de base: Tienen por función controlar el funcionamiento interno de la computadora y del equipo periférico y comunicarse con el usuario.

10.- Productor de programas: Persona natural o jurídica que tiene a su cargo el costo y la administración de los medios necesarios para elaborar programas, sus versiones y derivaciones.

11.- Usuario: Persona que utiliza la computadora o persona por la cual es utilizada.

12.- Versiones del programa: La variante del "software" originario o derivado, para expresarlo en otro lenguaje y otros hábitos de programación, o para introducirle perfeccionamientos que no modifiquen sus especificaciones.

Artículo 3°—Se establece la protección de versiones sucesivas de bases de datos, de programas informáticos y de programas derivados.

Artículo 4°—Las nuevas versiones o modificaciones de las cuales se derive otro programa serán reconocidas como derecho exclusivo patrimonial del autor, quien será el titular del derecho de explotación y del derecho de uso.

Artículo 5°—Salvo pacto en contrario, el autor no podrá oponerse a la realización, por el cesionario, de versiones sucesivas o modificaciones de su programa, ni a la de programas derivados de éste.

Artículo 6°—No constituye transformación, la adaptación de un programa realizado por el usuario para su utilización exclusiva. En informática la adaptación hecha por el usuario no se considera transformación.

CAPITULO II

DERECHOS EXCLUSIVOS

Artículo 7°—Los productores extranjeros podrán registrar sus programas o bases de datos, a condición de reciprocidad para los programas informáticos costarricenses.

Artículo 8°—Se reconocen los derechos exclusivos del productor de "software" en cuanto a: el uso y la autorización del uso del programa, incluidas sus versiones y programas derivados; la reproducción o autorización de reproducción, por medios tecnológicos conocidos o por conocerse en el futuro; la exposición y el mantenimiento en depósito, así como la comercialización del "software" y sus versiones.

Artículo 9°—Salvo pacto en contrario, pertenecerán exclusivamente al empleador, patrono o contratante de servicios, los derechos relativos a los programas informáticos o a las bases de datos, o a ambos, desarrollados y elaborados durante la vigencia del contrato o vínculo laboral. Excepcionalmente que se convenga lo contrario, la indemnización del trabajo o del servicio prestado estará limitada a la remuneración o al salario pactado.

Artículo 10.—Pertenecen con exclusividad al empleado o prestador de servicios técnicos, los derechos sobre el programa informático y las bases de datos generados sin relación al contrato de trabajo y sin utilización de recursos, informaciones técnicas, materiales y equipos del empleador.

Artículo 11.—La cotitularidad de los derechos se determina si se usan recursos del empleador. Cualquiera de los cotitulares podrá solicitar autorización parcial para explotar el "software".

Artículo 12.—Toda persona podrá utilizar libremente, en cualquier forma y por cualquier proceso, los programas informáticos y las bases de datos pertenecientes al dominio público, pero si fuere de autor conocido no podrá suprimirse su nombre.

Artículo 13.—La duración de los derechos exclusivos sobre el programa o las bases de datos, o sobre ambos, será de diez años, contados desde su inscripción. Este plazo se reduce a dos años en el caso de programas de orden educativo y de entretenimiento. Vencido ese plazo, el programa o las bases de datos pasan a dominio público y la documentación archivada se abre a la inspección de los interesados.

CAPITULO III

PROTECCION DE LA COMERCIALIZACION

Artículo 14.—La protección de la comercialización de los programas informáticos y bases de datos a que se refiere esta ley, se obtiene a partir de la inscripción de estos en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 15.—La protección se adquirirá mediante el trámite respectivo en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. El Poder Ejecutivo establecerá por reglamento los requisitos técnicos necesarios para la inscripción, incluidos todos los elementos que permitan la utilización de los programas o bases de datos, cuando éstos se abran al dominio público. Para ese fin deberán considerarse los siguientes aspectos:

1.- El código fuente, la descripción del programa y las instrucciones al usuario.

2.- La especificación del lenguaje adoptado. Si no se tratara de uno de los lenguajes de programación conocidos, se deberá informar sobre los caracteres y los grupos de caracteres, así como su significado y su modo de uso y de interpretación.

3.- La declaración sobre el carácter originario o derivado de los programas informáticos.

4.- El tipo de bases de datos y sus aplicaciones.

Artículo 16.—Cuando el autor autorice la reproducción o la comercialización de un programa o base de datos, no podrá oponerse a las modificaciones, perfeccionamientos y variantes que haga la persona física o jurídica a la cual se autorizó la reproducción o comercialización. Este será titular del perfeccionamiento del programa o base de datos.

Artículo 17.—No constituyen violación de los derechos de autor: la reproducción indispensable para la utilización del programa o bases de datos; la cita parcial para fines didácticos; ni el desarrollo de programas o bases de datos similares a otros preexistentes, si ellos resultan de condiciones impuestas por las características técnicas del programa o proyecto, por requisitos de funcionamiento del equipo o por normas legales, reglamentarias o técnicas relacionadas con la aplicación del programa.

Artículo 18.—Para la comercialización y negociación de programas informáticos o bases de datos, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Inscribir el programa o base de datos en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
- 2.- Presentar una copia del programa o base de datos igual al que será comercializado.
- 3.- Presentar un manual de instrucciones sobre el funcionamiento del programa o base de datos, con su respectiva documentación.
- 4.- Presentar una declaración jurada sobre el contenido y el alcance del programa informático o base de datos.

Artículo 19.—Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los programas informáticos de base y los programas informáticos o bases de datos extranjeros comercializados localmente.

CAPITULO IV SANCIONES

Artículo 20.—Toda reproducción no autorizada expresamente por el autor o sus cesionarios, salvo la copia de salvaguardia para el usuario, así como toda utilización de un programa o base de datos, se considerará infracción y dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 21.—Incurrirá en la violación de los derechos de propiedad intelectual y será responsable, civil y penalmente, y se hará acreedor a las penas establecidas en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, el que, voluntaria o involuntariamente:

- a) Reproduzca o haga uso ilegítimo del programa, base de datos o material de apoyo, excepto que ello sea indispensable para la utilización del programa.
- b) Haga citas parciales para fines no didácticos sin que las acredite el autor.
- c) Haga citas totales o parciales sin autorización del autor.
- ch) Cree un programa o base de datos semejante a otro, salvo que lo sea en cuanto a las características funcionales de su aplicación, a la observancia de preceptos legales o reglamentarios, o de normas técnicas, o ante la existencia de limitaciones en su forma de expresión.

Artículo 22.—El dueño del programa o base de datos podrá solicitar, además de la indemnización, que el infractor cese en la violación de sus derechos.

Artículo 23.—Queda asegurada la tutela de los derechos relativos al programa o base de datos, una vez inscrito en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 24.—Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO UNICO.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de los tres meses posteriores a su publicación.

San José, 8 de noviembre de 1993.—Alejandro Soto Zúñiga, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.—C-8315.—(16358).

N° 11823

REFORMA A LA LEY DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DE LA REPUBLICA, N° 1279, DEL 23 DE SETIEMBRE DE 1977, PARA AGREGAR UN ARTICULO 102 BIS

Asamblea Legislativa:

La Ley N° 1279 del 23 de setiembre de 1977, publicada en el Alcance a "La Gaceta" del 26 de setiembre de 1977, contiene todos nuestros principios y normas generales en materia de Contratación Administrativa, la cual es, en nuestro medio, un sistema exageradamente estricto en cuanto a términos y plazos en contra de la Administración Pública.

Muchas veces, por algún tecnicismo, la Administración queda imposibilitada para poder ejecutar alguna contratación determinada que reviste características de emergencia, pero, pasados los plazos la Administración queda atada de pies y manos sin poder hacer nada.

Entre los principios primordiales del Estado se encuentra el bien común, como bien supremo perseguible por cualquier tipo de colectividad humana.

Pero cuando los mecanismos para la persecución de este fin se ven obstaculizados, sin que el Estado pueda hacer nada, es cuando llega el momento de cuestionarnos, si las normas que rigen el principio de legalidad de la Administración Pública, se encuentran acorde con los tiempos o si por el contrario, dichos mecanismos entorpecen el actuar necesario del Estado.

Es necesario mediante reforma de la Ley de la Administración Financiera de la República imprimirle un mecanismo más sencillo y ágil que permita que el Estado pueda revisar y reiniciar las licitaciones dentro de cierto plazo de acuerdo a la necesidad y urgencia del caso.

Siempre en procura del bienestar de la colectividad; pero dentro de los límites lógicos de la actividad estatal y que garantice el fiel cumplimiento del principio de legalidad y el debido proceso, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, consagrados inclusive a nivel Constitucional.

Por las anteriores razones presento a consideración de esta honorable Asamblea Legislativa el proyecto de ley que a continuación expongo:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA A LA LEY DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DE LA REPUBLICA, N° 1279, DEL 23 DE SETIEMBRE DE 1977, PARA AGREGAR UN ARTICULO 102 BIS

Artículo 1°—Reformase la Ley N° 1279 del 23 de setiembre de 1977, publicada en el Alcance a "La Gaceta" del 26 de octubre de 1977, para que se agregue un artículo 102 bis que diga así:

"Artículo 102 bis.—Si cuando la Contraloría General de la República anulare un acto de adjudicación de la licitación pública o de otro procedimiento concursal, la Administración interesada contará con un plazo adicional de treinta días hábiles para disponer la readjudicación del negocio, si hubiere ofertas regulares y convenientes a sus intereses: o, de no haberlas, declarar desierto el concurso o promover una nueva licitación.

La Administración podrá también reabrir un trámite o procedimiento licitatorio extraordinario bajo las siguientes condiciones:

- a) Del cartel original se publicará un extracto en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, mediante el cual se invita a los interesados a participar nuevamente en el concurso anulado por la Contraloría General de la República o en sede judicial, siempre y cuando no implique violación al principio de cosa juzgada, con el señalamiento preciso del número de la licitación anterior y con la indicación de que el texto o los textos que contienen íntegramente las especificaciones generales y técnicas quedan desde esa fecha a disposición de los interesados.

Si se modificare el cartel de la licitación anterior, la Administración publicará un extracto del nuevo cartel, en el diario oficial "La Gaceta" y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, la omisión de este requisito acarreará la nulidad del mismo.

- b) El interesado que deseara mantener la vigencia de su oferta original y su documentación anexa, deberá así manifestarlo por escrito. Si deseara modificar la propuesta original deberá claramente consignarlo por escrito junto con la documentación actualizada, cuando fuere necesario.

- c) El aviso deberá expresar el día y hora de vencimiento para recibir ofertas, el cual no podrá ser inferior a cinco ni superior a diez días hábiles, contados a partir de la publicación.

- ch) Las ofertas se abrirán a la hora y fecha previstas en el cartel, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la Contratación Administrativa. La Administración concederá un plazo de cinco días hábiles a partir del acto de la apertura de ofertas para que todos los oferentes puedan subsanar las irregularidades que:

1°—No signifiquen beneficio o perjuicio para ninguno de los participantes.

2°—No impidan una clara determinación del objeto de la oferta en cuanto se ajuste a la finalidad buscada por la Administración.

3°—En ninguna forma infrinjan los principios de igualdad de oportunidades y de libertad de participación. Y

4°—No impliquen violación a aspectos relevantes del procedimiento o modifiquen la oferta.

- d) Dentro de los siete días hábiles siguientes al acto de vencimiento del plazo para subsanar irregularidades, la Administración procederá a adjudicar el negocio licitado y proceder, de inmediato, a la publicación del aviso del acto de adjudicación, en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación nacional. Dentro de ese mismo plazo la Administración podrá declarar desierto el concurso.

e) Los legítimamente interesados podrán apelar el acto adjudicatorio ante la Contraloría General de la República en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día de la publicación. La Contraloría tendrá veinte días hábiles para resolver el recurso interpuesto. En todo caso, al resolver dentro del plazo establecido, la Contraloría General de la República deberá al menos garantizar que en el procedimiento se cumplieron las normas y principios que rigen la contratación administrativa."

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO UNICO.—La Administración podrá aplicar el procedimiento extraordinario, previsto en el artículo 102 bis, párrafo segundo y siguientes, de la Ley de la Administración Financiera de la República, a los concursos públicos realizados al amparo de la Ley Nacional de Emergencia N° 4374, del 14 de agosto de 1969.

Emmanuel Ajoy Chan.—Sigifredo Aiza Campos.—Solón Chavarría Aguilar.—Hugo Alfonso Muñoz Quesada.—Alfredo Cruz Alvarez.—Gladys Rojas Prado.—Roberto Tovar Faja, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.—23 de noviembre de 1993.—C-60.—(17017).

DIRECTORIO DE LA COMISION LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

Solón Chavarría Aguilar, Presidente.—Alfredo Cruz Alvarez, Secretario

DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Danilo Chaverri Soto, Presidente.—Manuel Antonio Bolaños Salas, Primer Secretario.—Emmanuel Ajoy Chan, Segundo Secretario

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Ejecútese y publíquese

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Gobernación y Policía, Luis Fishman L.—C-40.—(15919).

N° 7396.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

LEY DE EXENCION DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE MAQUINARIA AGRICOLA

Artículo 1.—Exonéranse, de los impuestos establecidos en los artículos 9 y 13 de la Ley N° 7088 del 30 de noviembre de 1987, los tractores de llantas de caucho, los tractores de oruga, los cargadores de caña, las cosechadoras de granos y cualquier otro tipo de maquinaria agrícola con propulsión propia.

Artículo 2.—Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa, San José, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Danilo Chaverri Soto, Presidente.—Manuel Antonio Bolaños Salas, Primer Secretario.—Emmanuel Ajoy Chan, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Ejecútese y publíquese.—R. A. CALDERON F.—Msc. José Rafael Brenes V., Ministro de Hacienda.—C-10.—(15921).

N° 7397

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE VARIOS ARTICULOS DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

N° 6683 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1982

Y SUS REFORMAS

Artículo 1.—Refórmense los artículos 1, 4, 8, 16, 40, 74, 103, 106, 119 y 125 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, cuyos textos dirán:

"Artículo 1.—Las producciones intelectuales originales confieren a sus autores los derechos a los cuales se refiere esta Ley. Los autores son los titulares de los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias y artísticas.

Por "obras literarias y artísticas" deben entenderse todas las producciones en los campos literario y artístico, cualquiera sea la forma de expresión, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos; además, los programas dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y los programas derivados; también las conferencias, las allocuciones, los sermones y otras obras de similar naturaleza, así como las obras dramáticas musicales, las coreográficas, las pantomimas; las composiciones musicales, con o sin ella y las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía, las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las de artes aplicadas; tales como ilustraciones, mapas, planos, croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias y las obras derivadas como las adaptaciones, las traducciones y otras transformaciones de obras originarias que, sin pertenecer al dominio público, hayan sido autorizadas por sus autores."

"Artículo 4.—Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- Obra individual: la producida por un solo autor.
- Obra en colaboración: la producida por dos o más autores, actuando en común, y en la cual la participación de cada uno de ellos no pueda ser disociada, por constituir la obra un todo indivisible.
- Obra anónima: aquella en la cual no se menciona el nombre del autor, por determinación de éste.
- Obra seudónima: aquella en que el autor se presenta bajo un seudónimo que no lo identifica.
- Obra inédita: aquella que no haya sido comunicada al público, bajo ninguna forma, ni siquiera oral.
- Obra póstuma: aquella que no haya sido publicada durante la vida de su autor.
- Obra originaria: la creación primigenia.

g) **Obra derivada:** aquella que resulte de la adaptación de una obra originaria, siempre que sea una creación distinta, con carácter de originalidad.

h) **Obra colectiva:** aquella elaborada por un gran número de colaboradores, y de la que es imposible atribuir, a cualquiera de ellos, una determinada participación. Es una obra producida por iniciativa de persona física o jurídica, que la publica bajo su nombre.

l) **Editor:** persona física o jurídica que adquiere el derecho exclusivo de reproducir la obra.

j) **Reproducción fraudulenta:** aquella no autorizada.

k) **Productor cinematográfico:** empresa o persona que asume la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la realización de la obra cinematográfica.

l) **Reproducción:** copia de obra literaria o artística, o de una fijación visual o sonora.

ll) **Publicación:** es el hecho de poner copias de una obra o de una fijación visual o sonora a disposición del público.

m) **Registro:** Registro Nacional de derechos de autor y conexos.

n) **Programa de cómputo:** conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, gráficos, diseño o en cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora —un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones— ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. También forman parte del programa su documentación técnica y sus manuales de uso.

ñ) **Distribución:** consiste en poner a disposición del público por venta, alquiler, impongación, préstamo o por cualquier otra forma similar, el original o las copias de la obra o fonograma."

"Artículo 8.—Quien adapte, traduzca, modifique, refunda, compendie, parodie o extracte, de cualquier manera, la sustancia de una obra de dominio público, es el titular exclusivo de su propio trabajo; pero no podrá oponerse a que otros hagan lo mismo con esa obra de dominio público. Si esos actos se realizan con obras o producciones que estén en el dominio privado, será necesaria la autorización del titular del derecho. Las bases de datos están protegidas como compilaciones."

"Artículo 16.—Al autor de la obra literaria o artística le corresponde el derecho exclusivo de utilizarla. Los contratos sobre derechos de autor se interpretarán siempre restrictivamente y al adquiriente no se le reconocerán derechos más amplios que los expresamente citados, salvo cuando resulten necesariamente de la naturaleza de sus términos; por consiguiente, compete al autor autorizar:

- La reproducción.
- La traducción a cualquier idioma o dialecto.
- La adaptación e inclusión en fonograma, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.
- La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier proceso y en especial:
 - Por la ejecución, representación o declaración.
 - Por la radiodifusión sonora o audiovisual.
 - Por medio de parlantes, telefonía o aparatos electrónicos semejantes.
- Cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.
- La distribución."

"Artículo 40.—Cuando uno o varios autores se comprometen a componer una obra, según un plan suministrado por el editor, únicamente pueden pretender los honorarios convenidos. El comitente será el titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, pero los comitentes conservarán sobre ella sus derechos morales; asimismo, cuando el autor sea un asalariado el titular de los derechos patrimoniales será el empleador."

"Artículo 74.—También es libre la reproducción de una obra didáctica o científica, efectuada personal y exclusivamente por el interesado para su propio uso y sin ánimo de lucro directo o indirecto. Esa reproducción deberá realizarse en un solo ejemplar, mecanografiado o manuscrito.

Esta disposición no se aplicará a los programas de computación."

"Artículo 103.—Para inscribir una producción, el interesado presentará, ante el Registrador, una solicitud escrita con los siguientes requisitos:

- Nombre, apellidos y domicilio del solicitante, indicando si actúa en nombre propio o en representación de alguien, en cuyo caso deberá acompañar certificación de esto e indicar el nombre, apellidos y domicilio del representado.
- Nombre, apellidos y domicilio del autor, del editor y del impresor, así como sus calidades.
- Título de la obra, género, lugar y fecha de publicación y demás características que permitan determinarla con claridad.
- En el caso de fonogramas, se indicará también el nombre del intérprete y el número de catálogo.

5) Cuando se trate de inscribir un programa de cómputo o una base de datos, la solicitud se presentará con cualquiera de los siguientes elementos: el programa, la descripción o el material auxiliar."

"Artículo 106.—Toda persona física o jurídica, pública o privada, responsable de reproducir una obra, por medios impresos, magnéticos, electrónicos, electromagnéticos, o por cualquier otro medio, deberá depositar, durante los ocho días siguientes a su publicación, un ejemplar de la reproducción en cada una de las siguientes instituciones: Biblioteca de la Universidad de Costa Rica, Biblioteca de la Universidad Nacional, Biblioteca de la Asamblea Legislativa, Biblioteca Nacional, Biblioteca del Ministerio de Justicia y Gracia, Dirección General del Archivo Nacional, Instituto Tecnológico de Costa Rica y en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. El ejemplar para el Registro precitado, deberá acompañarse de los documentos de recibo de las otras instituciones.

El incumplimiento con cualquiera de estas organizaciones se sancionará con una multa equivalente al valor total de la reproducción."

"Artículo 119.—Incurrir en prisión de uno a tres años:

- a) El que inscriba como suyos, en el RNDAA, obra literaria o artística, fonograma, interpretación o ejecución, fijada, o no, o transmisión, ajenos y protegidos.
- b) El que reproduzca obra literaria o artística protegida sin la autorización de su autor.
- c) El que reproduzca fonograma protegido sin la autorización de su productor.
- ch) El que fije y reproduzca o transmita, interpretación o ejecución protegidas, sin autorización del artista.
- d) El que fije y reproduzca, o retransmita emisión protegida sin autorización del organismo de radiodifusión.
- e) El editor o impresor que reproduzca un número superior de ejemplares, del convenido con el autor de la obra.
- f) El que adapte, transporte, traduzca, modifique, compendie o refunda obra ajena protegida, sin la autorización del autor.
- g) El que dolosamente, con el título cambiado o suprimido y con el texto alterado, publique obra ajena protegida, como si fuere propia, o de otro autor.
- h) El que venda, distribuya, guarde en depósito, importe o exporte ejemplares, fraudulentamente reproducidos, o de otra forma concorra en la defraudación del autor, del artista, del productor de fonogramas o del organismo de radiodifusión.
- i) El que alquile o dé en arrendamiento ejemplares de obras o fonogramas sin la autorización del titular del derecho."

"Artículo 125.—La reproducción ilícita y los equipos utilizados para ella, deben ser secuestrados y adjudicados, en la sentencia penal condenatoria, al titular de los derechos defraudados."

Artículo 2.—Derógase el artículo 20 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas.

Artículo 3.—Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

DIRECTORIO DE LA COMISION LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

José Joaquín Chacón Vega, Presidente.—Ana Isabel Fuentes Ramírez, Secretaria.

DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Daniilo Chaverri Soto, Presidente.—Manuel Antonio Bolaños Salas, Primer Secretario.—Emanuel Ajoy Chan, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Ejecútese y publíquese

R. A. CALDERON F.—La Ministra de Justicia y Gracia, Lic. Mónica Nágel B.—C-150.—(15922).

N° 7398

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

**REFORMA DEL CODIGO PENAL Y DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

Artículo 1.—Reformanse los artículos 55, 111, 112, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 del Código Penal, cuyos textos dirán:

"Artículo 55.—AMORTIZACION DE LA MULTA

El Instituto de criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, siquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado, para que descuente o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un

día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta.

El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorgan a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno."

"Artículo 111. HOMICIDIO SIMPLE

Quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de doce a dieciocho años.

Artículo 112. HOMICIDIO CALIFICADO

Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

1. A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.
2. A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.
3. Con alevosía o ensañamiento.
4. Por medio de veneno insidiosamente suministrado.
5. Por un medio idóneo para crear un peligro común.
6. Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
7. Por precio o promesa remuneratoria."

"Artículo 156. Será reprimido con prisión de diez a dieciséis años, quien tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima sea menor de doce años.
2. Cuando la persona ofendida se halle privada de razón o esté incapacitada para resistir.
3. Cuando se use la violencia corporal o intimidación.

Artículo 157. VIOLACION CALIFICADA

La prisión será de doce a dieciocho años cuando el autor sea un ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad o se produzca la muerte de la víctima.

Artículo 158. VIOLACION AGRAVADA

La pena será de doce a dieciocho años de prisión cuando con motivo de la violación resulte un grave daño en la salud de la víctima o cuando el delito sea realizado por el encargado de la educación, guarda o custodia de aquella o cuando el hecho se cometiere con el concurso de una o más personas, o lo realizaren los ministros religiosos, profesionales o cualquier miembro de la Fuerza Pública, prevaleciéndose del ejercicio de su cargo.

Artículo 159. ESTUPRO

Se impondrá prisión de dos a seis años al que tenga acceso carnal con mujer honesta aún con su consentimiento, mayor de doce y menor de quince.

Artículo 160. ESTUPRO AGRAVADO

Se impondrá prisión de seis a dieciocho años cuando en el caso del artículo anterior, medie alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 157 y 158 o se produzca la muerte de la víctima.

Artículo 161. ABUSO DESHONESTO

Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que sin tener acceso carnal abuse deshonestamente de una persona de uno u otro sexo concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 156.

Si además medie alguna de las circunstancias previstas en los artículos 157 y 158, la pena será de cuatro a doce años.

Artículo 162. DISPOSICIONES GENERALES EN CUANTO AL ESTUPRO Y LOS ABUSOS DESHONESTOS

En el delito de estupro cabrá el perdón conforme con lo que establece el artículo 81, siempre que sea aprobado por el Patronato Nacional de la Infancia.

No cabrá el perdón cuando el autor sea un ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad, el encargado de la educación o un ministro religioso."

ARTICULO 2. Adiciónase al Código de Procedimientos Penales, en el Título II, Libro V, un nuevo Capítulo IV, denominado: "Del trabajo penitenciario" y un artículo 523 bis, cuyos textos dirán:

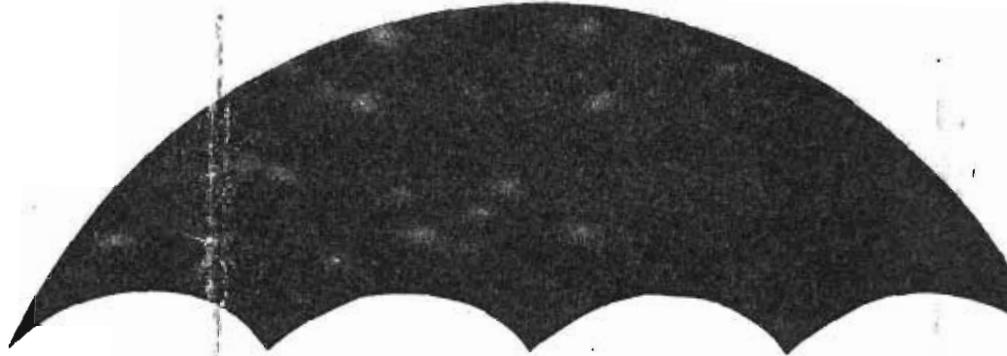
"CAPITULO IV

DEL TRABAJO PENITENCIARIO

Artículo 523 bis. Para cumplir con la acción rehabilitadora de la pena, todos los condenados estarán sometidos a la obligación de trabajar, de acuerdo con su aptitud física y mental, según lo determinen el médico y el reglamento que debe emitirse.

El trabajo, como derecho del individuo y obligación con la sociedad, no deberá tener carácter afflictivo, y siempre deberá ser remunerado, conforme al salario mínimo y a las disposiciones y limitaciones que señala al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado dará el apoyo institucional, logístico y académico para el planeamiento y el desarrollo del trabajo penitenciario."

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS



diseño por:
jocqueline jones hutchinson

guía para el
usuario

PRESENTACION

El intelecto y la invención en Costa Rica ha ido creciendo en forma paralela con nuestra sociedad, en ese avance cultural se produce también por otro lado, un compromiso de parte del Estado para proteger a toda aquella persona que de una forma u otra produzca una obra, ya sea artística o literaria en beneficio de nuestro pueblo.

Es por ese motivo que se creó el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos para que, como meta principal, coadyuve con esa protección. Para ese fin se ha confeccionado la presente Guía para el Usuario, poniendo al alcance del público interesado, la forma y modo en que puede proteger su obra artística o literaria, llámese ésta, pintura, programas de cómputo, planos, croquis, revistas, etc.

Se trata de un manual práctico, mediante el cual se pretende familiarizar al usuario con el procedimiento que debe seguir para inscribir su obra. El manual se inicia con una exposición de la forma y los requisitos que se deben cumplir al momento de solicitar la inscripción y su certificación.

Se informa también en esta guía, la clasificación de obras impresas sujetas o no al sistema de I.S.B.N. International Standar Book Number (sistema internacional para numerar los títulos de la producción editorial de cada país o región. Este facilita la localización de las obras impresas así como la identificación de autores y editores), desconocido por muchas personas.

Además de esta Guía, se pone al alcance del usuario un afiche y un brochure que, aunque en forma independiente, complementan la divulgación del Registro a nivel nacional.

Esperamos que el esfuerzo realizado para brindar toda esta información, tenga una respuesta positiva de parte de nuestros autores.

SOLICITUD DE INSCRIPCION

Los requisitos son los siguientes:

1. El escrito de solicitud de inscripción debe contener nombre, domicilio exacto y calidades completas del autor.
2. Si la solicitud no es presentada por el interesado, sino por su representante, debe indicarse: nombre, domicilio exacto y calidades completas del apoderado o mandatario; asimismo, se debe aportar certificación notarial o del Registro Público -según sea el caso- haciendo constar el tipo de poder o mandato que ostenta.
3. En la solicitud se debe indicar también el nombre, domicilio exacto y calidades completas del editor e impresor.
4. Igualmente se debe indicar título de la obra que se pretende inscribir, género, lugar y fecha de publicación.
5. Es de carácter obligatorio realizar una descripción detallada de la obra, con las

características de la misma, a fin de determinarla con claridad. Artículo 103 de la Ley #6683 de 14 de octubre de 1982.

6. La solicitud debe venir autenticada por un abogado, debe contener firma y sello del mismo y aportar las siguientes especies fiscales:

¢20.00 timbres del Colegio de Abogados

¢25.00 timbres del Registro Nacional

¢20.00 timbres de Archivo Nacional

Artículo 105 de la Ley #6683 de 14 de octubre de 1982; Artículo 80 bis de la Ley Orgánica del Notariado; artículo 69, Decreto Ejecutivo #17016-J, Alcance #14, Gaceta #96 del 23 de mayo de 1986; artículo #6 de la Ley #7202 de Sistema Nacional de Archivos.

7. Se debe demostrar como requisito indispensable, el depósito de un ejemplar en cada una de las siguientes instituciones:

1- Biblioteca de la Universidad de Costa Rica

2- Biblioteca de la Universidad Nacional

3- Biblioteca de la Asamblea Legislativa

4- Biblioteca Nacional

5- Biblioteca del Ministerio de Justicia

6- Archivo Nacional

Y, en el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos para su custodia. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, artículo 106 reformado por la Ley #7108 de 11 de noviembre de 1988.

8. Cuando se trate de una obra inédita, basta presentar un solo ejemplar de la

obra, en copia a máquina, sin enmiendas, raspaduras, ni entrerrenglonados, con la firma del autor autenticada por abogado y aportar timbre de ¢20.00 del Colegio de Abogados.

9. Cuando se trate de una obra artística y única, como un cuadro o un busto, un retrato, una pintura, un dibujo u otra obra plástica, el depósito se hará entregando una relación de sus características, acompañando fotografías de frente y perfil, según el caso.

10. Para inscribir planos, croquis, mapas, fotografías y fonogramas, se depositará una copia o ejemplar en el Registro.

11. Para inscribir programas de computación, es requisito indispensable presentar una copia del programa en diskette, así como una declaración jurada indicando el contenido del mismo.

12. Todas las obras literarias y artísticas se pueden registrar y su inscripción puede efectuarse en la misma solicitud, pero debe venir una descripción para cada uno de ellas.

13. Después de haberse aceptado la solicitud, el usuario retirará el edicto correspondiente, el cual deberá ser publicado en La Gaceta.

14. Contados 30 días hábiles a partir de la publicación del edicto, sin que medie oposición, se confecciona el título de propiedad.

15. Para la confección de la certificación de propiedad, se necesitan 2 (o más, dependiendo de la cantidad de obras a inscribir) pliegos de papel sellado y ¢ 250.00 en timbres fiscales, despegados.
16. La solicitud se presentará en el Diario del Registro, donde se dará una boleta para su retiro posterior.
17. La solicitud será tramitada en un período de cinco días hábiles contados a partir de su presentación.

SOLICITUD DE CERTIFICACION

Se debe presentar en papel de oficio la solicitud de lo que se desea certificar:

- Autor
- Título de la Obra
- Fecha de inscripción, etc.

Asimismo cualquier otro tipo de dato que competa a este Registro.

Se deben aportar las siguientes especies fiscales:

- ¢ 13.00 timbres fiscales
- ¢ 1.00 timbre forense
- ¢ 1.00 timbre rehabilitación
- ¢ 25.00 timbres de Registro Nacional
- ¢ 25.00 timbres de Archivo nacional

La solicitud debe presentarse en el Diario del Registro, donde se dará una boleta para su posterior retiro.

La certificación se entregará después de cinco días hábiles contados a partir de su presentación.

CLASIFICACION DE OBRAS IMPRESAS:

- a) Se considera libro toda publicación impresa no periódica que conste como mínimo de 49 páginas sin contar las de cubierta.
- b) Se considera folleto, toda publicación impresa no periódica que conste de 5 a 48 páginas, sin contar las de cubierta.

Obras impresas sujetas al sistema del I.S.B.N.:

Ediciones y reimpresiones de toda clase de libros y folletos editados en el país, que no sean publicaciones periódicas.

Obras impresas no sujetas al sistema del I.S.B.N.:

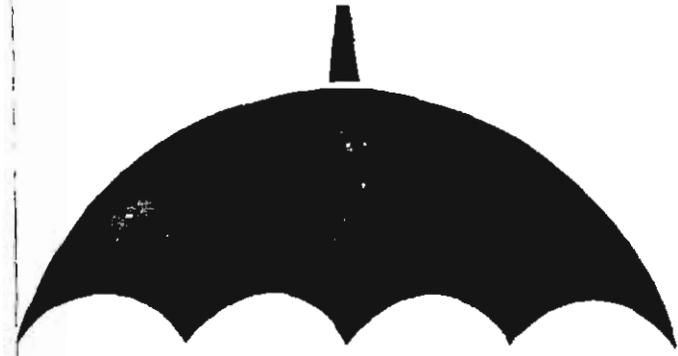
No estarán sujetos los impresos de menos de cinco páginas, mapas y planos partituras musicales, hojas sueltas no coleccionables: carteles y grabados, postales, hojas desplegadas, publicaciones similares, las estrictamente publicitarias, las guías de transporte, los programas de enseñanza, espectáculos y exposiciones, los estatutos y balance de sociedades, las circulares, los calendarios y almanaques, los mapas y planos.

Nota: El Registro de Derechos de Autor y Conexos no dará trámite a solicitud de inscripción alguna cuyo N° de ISBN sea requerido y no lo contenga.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y GRACIA

REGISTRO DE DERECHOS
DE AUTOR Y CONEXOS

BA



diseño por:
jacqueline jones hurchinson

información
general

J

Trípode para el desarrollo

La unión de Ciencia, Tecnología y Producción podrían llegar a ser el impulso hacia un mejor mañana

ALEJANDRA ZUÑIGA VEGA,
de La Nación

Por muchos años la Ciencia y la Tecnología se han visto como algo lejano y superior a los alcances del país. Se ha creído que como país pequeño y subdesarrollado, Costa Rica tiene posibilidades ínfimas de ingresar en este campo.

Sin embargo, los encargados actuales de esta área, consideran que esto es un mito que se debe superar.

"No debemos tener complejo de inferioridad. Tampoco pensar en pequeño ni con actitud derrotista," señaló el Ministro de Ciencia y Tecnología, Dr. Orlando Morales durante la mesa redonda que se llevó a cabo para celebrar el Día Nacional de la Ciencia.

La Tecnología no es un misterio insondable, tampoco es la herramienta mágica que solucionaría todos los problemas del país, pero unida al esfuerzo del sector académico y científico, el sector productivo y el Gobierno, podría impulsar fuertemente al desarrollo, sostuvieron los participantes.

Según el Ministro de Planificación, MSc. Helio Fallas, las condiciones en este momento son propicias para lograrlo. Costa Rica cuenta con gran capacidad científica, especialmente en los centros de educación superior, además es un tema que ha ganado importancia en la arena política.

Ejemplo de ello, es la reciente creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, la Ley de Promoción al Desarrollo Científico y Tecnológico y el préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para financiar los esfuerzos en esta área.

Además, se ha evidenciado el interés de las empresas privadas por incluir la Ciencia y la



"Sin Ciencia y Tecnología no hay futuro para Costa Rica", afirmó el Ministro de Ciencia y Tecnología, Dr. Orlando Morales.

Tecnología en su campo, y así sostener el trípode del desarrollo formado por el sector académico, el sector productivo y el Gobierno.

Por su parte, el Dr. Roger Churnside, director de la Unidad de Transferencia Tecnológica de la Universidad de Costa Rica, destacó que la Tecnología no es buena o mala por sí misma, sino que depende de la organización social en que se encuentre y los mecanismos que la administren.

Los expositores coincidieron en que la Ciencia y la Tecnología de nada servirían si estuvieran en manos de unos pocos, y no se haga uso como impulso al crecimiento económico de todos los sectores del país.

El tema de las innovaciones científicas y tecnológicas es fundamental para el sector industrial, pues son instrumentos para lograr competitividad en el mercado exterior, según afirmó el Ing. Samuel Yankelewitz, presidente de la Cámara de Industrias.

"No tenemos en este momento un desarrollo tecnológico significativo. Por lo tanto, hemos tenido que recurrir a importación y adaptación de tecnología foránea", dijo.

Por lo tanto, es importante promover la investigación científica y aplicarla a la producción.

Esta investigación científica se está haciendo fundamentalmente en las universidades estatales del país. Con institutos de transferencia tecnológica y de investigación, los centros de educación superior poseen todo el caudal científico que se necesita.

Al crearse y utilizarse ambos saberes, el desarrollo podría dejar de ser un mito y convertirse en una realidad, si se une con el sector productivo, en condiciones favorables creadas por el Gobierno, admitieron los participantes.

SUPLEMENTO

**PROTECCION
DEL DERECHO
DE AUTOR
EN AMERICA**

Tercera Edición

Secretaría General, Organización de los Estados Americanos
Washington, D.C. 1967

COSTA RICA

Legislación Vigente

Agregar:

Ley N° 2834 de 18 de octubre de 1961. Reforma el derecho de autor estableciendo la obligación de depositar cinco copias de los trabajos científicos, literarios o artísticos.

IV. FORMALIDADES

Sustituir el primer párrafo por el siguiente:

Los autores o propietarios de obras científicas, literarias o artísticas deben depositar cinco copias de ellas. Una en la Dirección General de Bibliotecas Públicas, otra en la Biblioteca Nacional, una tercera en el Ministerio de Educación Pública, otra en la Biblioteca de la Asamblea Legislativa y una quinta en la Biblioteca de la Universidad de Costa Rica. La falta de cumplimiento de estas obligaciones somete al autor a una multa de cien colones. Las obras que en término de veinte y cinco años no hayan sido reimpresas por su autor o propietario pasan al dominio público.



EASE DE DATOS CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICA

ANTECEDENTES:

El Centro de Información Tecnológica (CIT) es un departamento académico de la Vicerrectoría de Investigación y Extensión del Instituto Tecnológico de Costa Rica, cuyo fin es ofrecer servicios permanentes y actualizados de información a investigadores y al sector productivo del país.

Desde su creación en el año 1975, el CIT inició un proyecto de análisis de la información adquirida como producto de las búsquedas y servicios que presta.

En el procesamiento de la información se han desarrollado una serie de modificaciones en el sistema tales como: aumento en el número de descriptores, modificación de la hoja de entrada y supresión de los resúmenes. A la fecha, la base de datos cuenta con más de cuarenta mil registros.

A partir del año 1992 y con ayuda de la empresa nacional encargada del manejo de las telecomunicaciones en el país (Radiográfica Costarricense o RACSA), el Centro de Información permite el acceso en línea de la base de datos a sus usuarios.

En ese mismo año, la Biblioteca del ITCR se integró al proyecto, aumentándose así el número de registros analizados en poco tiempo.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar, procesar y diseminar información bibliográfica en el área de ciencia y tecnología, mediante la creación y el mantenimiento de una base de datos referencial.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- 1- Fomentar el uso de la información bibliográfica y la tecnología de la computación.
- 2 - Crear una cultura en el uso de la información.
- 3- Facilitar el acceso en línea de la base de datos bibliográfica a los diferentes usuarios del CIT.



4- Dar a conocer información generada en el Instituto Tecnológico de Costa Rica en trabajos de investigación y tesis de grado.

5- Fomentar el uso de la colección de revistas existentes en la Biblioteca del ITCR.

TIPO DE INFORMACION :

La base de datos del Centro de Información Tecnológica es bibliográfica y referencial.

Contiene : información generada en los diferentes departamentos del ITCR, separatas de diferentes áreas con información nacional e internacional, utilizadas para resolver solicitudes de información planteadas al CIT y también artículos de las revistas existentes en la Biblioteca.

CARACTERISTICAS DE LA BASE DE DATOS:

1- BAJO COSTO DE ACCESO:

El costo de acceso es mínimo y permite cubrir solo los gastos administrativos.

Lo anterior es posible en vista de que tanto el CIT como RACSA, han considerado importante crear una cultura de la información, y un acceso de bajo costo es una condición que favorece el cumplimiento de este objetivo.

2-ACCESO SIMULTANEO:

El sistema permite el acceso simultáneo de 30 usuarios consultando incluso sobre un mismo tema.

3- FACILIDAD DE NAVEGACION:

El software en español creado por Radiográfica Costarricense permite al usuario explotar al máximo todo el potencial de la base de datos.

Este software incluye una especie de correo electrónico mediante el cual el usuario hace sus pedidos de información aún en horas no hábiles en el Centro de Información, para posteriormente despachar los artículos solicitados.

4- FACILIDAD DE COBRO:

El cobro de acceso al sistema, es cargado en forma directa al recibo telefónico, de manera tal que el usuario no requiere hacer pagos adicionales ni diferenciados.



Una vez concluida la búsqueda, el sistema reporta la cantidad de minutos que se utilizaron, de manera tal que se puede cobrar en forma apropiada.

5- DESPACHO DE DOCUMENTOS:

Todos los documentos referenciales de la base de datos están disponibles en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, lo que permite, si el usuario así lo requiere, un pronto despacho vía fax de los mismos, o bien, un envío normal por medio de correo.

OTROS DATOS IMPORTANTES:

Corresponde al Centro de Información Tecnológica otorgar los códigos de acceso al sistema. Esto permite controlar la suscripción de usuarios.

Por otra parte, RACSA emite un estado mensual de minutos de uso de la base de datos., lo cual permite focalizar la atención a clientes repetitivos y detectar las áreas de mayor demanda de información, así como los registros que no se consultan, de manera que la base de datos se puede depurar y actualizar.

PROYECCIONES:

Debido a la necesidad de reforzar la base de datos, por cuanto constituye una valiosa herramienta de acceso a la información, se ha propuesto como una meta la inclusión de 5000 nuevos registros por año.

Lo anterior ha requerido de una fase de tecnificación en el procesamiento de la información en donde se involucra en forma especial a estudiantes avanzados de diferentes carreras del ITCR, quienes se constituyen en especialistas en el análisis de información en su área.

